

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING
SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS DE
ACERO LAMINADO EN CALIENTE
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

Informe del Grupo Especial

El informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto '*Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*' se distribuye a todos los Miembros de conformidad con lo dispuesto en el ESD. El informe se distribuye como documento no reservado a partir del 28 de febrero de 2001 de conformidad con los Procedimientos para la distribución y la supresión del carácter reservado de los documentos de la OMC (WT/L/160/Rev.1). Se recuerda a los Miembros que, de conformidad con el ESD, sólo las partes en la diferencia pueden presentar una apelación en relación con el informe de un grupo especial, que las apelaciones están limitadas a las cuestiones de derecho abordadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas que éste haga y que no se podrá establecer comunicación *ex parte* alguna con el Grupo Especial ni con el Órgano de Apelación respecto de las cuestiones que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación estén examinando.

Nota de la Secretaría: El presente informe del Grupo Especial será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su distribución, a menos que una parte en la diferencia decida recurrir en

2.	Pretendidas infracciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en los términos de la legislación estadounidense y en el cálculo de la tasa correspondiente a "todos los demás" incluyendo los márgenes establecidos sobre la base de los hechos de que se tenía conocimiento	37
a)	Argumentos	37
b)	Constatación	39
3.	Presuntas infracciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por la exclusión de ciertas ventas en el mercado interior a empresas vinculadas y su sustitución por reventas posteriores en la determinación del valor normal por parte del USDOC.....	42
a)	Argumentos	42
b)	Constatación	46
i)	<i>La utilización de la prueba de la "plena competencia" por el USDOC para determinar si las ventas a partes vinculadas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales.....</i>	<i>47</i>
ii)	<i>La sustitución de las ventas excluidas por ventas de los compradores vinculados en la determinación del valor normal.....</i>	<i>48</i>
iii)	<i>Constataciones adicionales.....</i>	<i>50</i>
E.	PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS	51
1.	Argumentos	51
2.	Constatación.....	55
a)	¿Son las disposiciones legales de los Estados Unidos en materia de circunstancias críticas compatibles con el Acuerdo por lo que respecta al criterio en materia de pruebas que establecen y las condiciones de aplicación que requieren?	56
b)	¿Es la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas en relación con el acero laminado en caliente procedente del Japón incompatible con los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping?.....	60
F.	SUPUESTAS VIOLACIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y DE LA RELACIÓN CAUSAL.....	66
1.	Supuestas violaciones de los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping en el propio texto de la disposición sobre producción cautiva y en la aplicación de esa disposición por la USITC en el presente caso.....	66
a)	¿Viola el propio texto de la disposición sobre producción cautiva los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping?	66
i)	<i>Argumentos</i>	<i>66</i>
ii)	<i>Constatación.....</i>	<i>68</i>
b)	¿Aplicó la USITC en el presente caso la disposición sobre producción cautiva de forma compatible con los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping?	75
i)	<i>Argumentos</i>	<i>75</i>
ii)	<i>Constatación.....</i>	<i>76</i>

LISTA DE LOS ANEXOS

ANEXO A

Primeras comunicaciones de las Partes

	Contenido	Página
Anexo A-1	Primera comunicación escrita del Japón	A-2
Anexo A-2	Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de América	A-108
Anexo A-3	Respuesta del Japón a las objeciones preliminares de los Estados Unidos de América	A-302

ANEXO B

Comunicaciones de terceros

	Contenido	Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por el Brasil en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación presentada por el Canadá en calidad de tercero	B-20
Anexo B-3	Presentación de Chile como tercera parte	B-25
Anexo B-4	comunicación presentada por Corea en calidad de tercero	B-30

ANEXO C

Segundas comunicaciones de las Partes

	Contenido	Página
Anexo C-1	Segunda comunicación del Japón	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación de los Estados Unidos	C-105
Anexo C-3	Carta de los Estados Unidos al Presidente del Grupo Especial	C-138
Anexo C-4	Carta del Japón al Presidente del Grupo Especial	C-139

ANEXO D

Declaraciones orales, sesiones primera y segunda

	Contenido	Página
Anexo D-1	Declaración inicial del Japón	D-2
Anexo D-2	Declaración final del Japón	D-15
Anexo D-3	Declaración inicial de los Estados Unidos	D-17
Anexo D-4	Declaración final de los Estados Unidos	D-28

Contenido		Página
Anexo D-5	Declaración oral del Canadá en calidad de tercero	D-32
Anexo D-6	Chile: Presentación oral en calidad de tercero	D-35
Anexo D-7	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-38
Anexo D-8	Declaración oral de la República de Corea en calidad de tercero	D-43
Anexo D-9	Declaración oral del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	D-46
Anexo D-10	Declaración final del Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	D-55
Anexo D-11	Declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	D-58
Anexo D-12	Declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	D-71

ANEXO E

Preguntas y respuestas

Contenido		Página
Anexo E-1	Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial	E-2
Anexo E-2	Respuestas del Japón a las preguntas de los Estados Unidos	E-35
Anexo E-3	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-38
Anexo E-4	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Japón	E-62
Anexo E-5	Respuestas de Chile a las preguntas del Grupo Especial	E-78
Anexo E-6	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-79
Anexo E-7	Respuestas de Corea a las preguntas formuladas a los terceros	E-81
Anexo E-8	Respuestas del Brasil a las preguntas del Grupo Especial	E-85
Anexo E-9	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial	E-88
Anexo E-10	Respuestas del Japón a las preguntas formuladas por los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial	E-94
Anexo E-11	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Japón en la segunda reunión del Grupo Especial	E-103
Anexo E-12	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la segunda reunión del Grupo Especial	E-110

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 18 de noviembre de 1999, el Japón solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos con arreglo al artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), al párrafo 2 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y al párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).¹ Los Estados Unidos y el Japón celebraron consultas el 13 de enero de 2000, pero no resolvieron la diferencia.

1.2 El 11 de febrero de 2000, el Japón solicitó el establecimiento de un grupo especial con arreglo al artículo XXIII del GATT de 1994, a los artículos 4 y 6 del ESD y al artículo 17 del Acuerdo Antidumping.²

1.3 En su reunión de 20 de marzo de 2000, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial de conformidad con la solicitud formulada por el Japón en el documento WT/DS184/2. En esa reunión, las partes en la diferencia convinieron también en que el Grupo Especial tuviera el mandato uniforme EnR 0 de conformidad con la solicitud formulada por el Japón en el documento

2.2 El 30 de septiembre de 1998, varias compañías estadounidenses fabricantes de acero, la United Steelworkers of America y la Independent Steelworkers Union presentaron unas solicitudes para que se impusieran derechos antidumping a las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Brasil, del Japón y de Rusia.⁴ En las solicitudes también se alegó que existían circunstancias críticas en lo que se refería a las importaciones procedentes del Japón. El 30 de septiembre de 1998, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC) instituyó una investigación para determinar si existían indicios razonables de que una rama de producción de los Estados Unidos sufriese un daño importante o estuviese amenazada de un daño importante o de que la creación de una rama de producción en los Estados Unidos se estuviese retrasando sensiblemente a causa de las importaciones procedentes de esos tres países de determinados productos de acero laminado en caliente que, según se afirmaba, se vendían en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor.⁵

2.3 Después de examinar la información contenida en la solicitud presentada sobre el acero laminado en caliente procedente del Japón y las enmiendas a esa solicitud, el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) inició el 15 de octubre de 1998 una investigación para la imposición de derechos antidumping.⁶ El USDOC determinó que no era factible someter a examen a todos los productores y exportadores conocidos y realizó su investigación basándose en una muestra de productores japoneses. Sobre la base de información relativa a los volúmenes de producción de los seis productores japoneses, se seleccionó a la Kawasaki Steel Corporation (KSC), a la Nippon Steel Corporation (NSC) y a la NKK Corporation (NKK) (es decir, las "compañías sometidas a investigación") para proceder en relación con cada una de ellas a una investigación y al cálculo de un margen de dumping, ya que esas tres compañías representaban más del 90 por ciento de la totalidad de las exportaciones conocidas de la mercancía sometida a examen durante el período del 15 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1998. El USDOC examinó a esas compañías durante el período del 15 de octubre de 1998 al 31 de diciembre de 1998 para determinar si existían indicios razonables de que la creación de una rama de producción en los Estados Unidos se estuviese retrasando sensiblemente a causa de las importaciones procedentes de esos tres países de determinados productos de acero laminado en caliente que, según se afirmaba, se vendían en los Estados Unidos a un precio inferior a su justo valor.⁷

de Aduanas de los Estados Unidos suspendiese el despacho de todas las importaciones de acero japonés laminado en caliente durante un período de 90 días antes de la formulación de la determinación preliminar de la existencia de dumping.⁸ En esa fase no se pusieron en vigor medidas específicas.

2.6 El 19 de febrero de 1999, el USDOC formuló una determinación preliminar de la existencia de dumping por la que constató que el acero laminado en caliente procedente del Japón se vendía en los Estados Unidos a precios de dumping.⁹ El USDOC calculó los siguientes márgenes preliminares

- la utilización, por el USDOC, de información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento y el trato dado a esa información con respecto al margen de dumping de la NKK eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 1, 6, 8 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el anexo II;
- la utilización, por el USDOC, de información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento y el trato dado a esa información con respecto al margen de dumping de la NSC eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2, los párrafos 6, 8 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el anexo II;
- la inclusión, por el USDOC, de márgenes basados en información parcial sobre los hechos de que se tenía conocimiento para calcular la tasa correspondiente a todos los demás era incompatible con el párrafo 4 del artículo 9;
- la exclusión y la sustitución, por el USDOC, de determinadas ventas en el mercado interior al calcular el valor normal mediante la aplicación del criterio del 99,5 por ciento por TD -0.16 -26.25 -26.25

adversos dumping el 11.252 infoculEstaatibUniatibáTw (a-875.7 TO

utilizar información sobre los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a los solicitantes;

- la limitación, por la USITC, a dos años del período de tres años de investigación, abandonando su política normal de analizar un período de tres años;

y recomiende que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan estas medidas en conformidad con el GATT de 1994;

- c) constate que las leyes, reglamentos y procedimientos administrativos antidumping de los Estados Unidos sobre:
- la utilización de información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo Antidumping;
 - el cálculo de una tasa correspondiente a "todos los demás" sobre la base de información parcial acerca de hechos de que se tenía conocimiento es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping;
 - la exclusión y la sustitución de determinadas ventas en el mercado interior al calcular el valor normal con arreglo al criterio de la independencia de las empresas son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping;
 - las "circunstancias críticas", incluyendo las interpretaciones generalmente aplicables reflejadas en el *Policy Bulletin* de 8 de octubre de 1998, son incompatibles con los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping;
 - el análisis centrado en las ventas en el mercado mayorista, con exclusión del resto de la rama de actividad nacional, para determinar la existencia de un daño causado por las importaciones es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;

y recomiende que el OSD pida a los Estados Unidos que aseguren, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la conformidad de los elementos arriba enumerados de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos antidumping con las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping;

- d) recomiende que, si las constataciones del Grupo Especial llevan a una determinación en el sentido de que el producto importado no fue objeto de dumping ni causó daño a la rama de producción nacional, el OSD pida además a los Estados Unidos que

- e) recomiende que, si las constataciones del Grupo Especial llevan a una determinación en el sentido de que el producto importado fue objeto de dumping en menor medida que los derechos efectivamente impuestos, el OSD pide además a los Estados Unidos que reembolsen los derechos percibidos hasta el importe de esa diferencia.

B. ESTADOS U

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 Ambas partes presentaron observaciones sobre el informe provisional el 29 de enero de 2001. Las observaciones de las partes se limitaban a la constatación de errores de forma. Ninguna de las partes pidió que se celebrase una reunión para proceder al reexamen intermedio.

6.2 En respuesta a las observaciones de las partes, el Grupo Especial corrigió errores tipográficos y otros errores de forma en todo el informe, así como, en consonancia con las normas de redacción de la OMC, los errores tipográficos y otros errores de forma que el propio Grupo Especial había encontrado.

VII. CONSTATAACIONES

A. OBJECIONES PRELIMINARES

7.1 Los Estados Unidos formulan dos objeciones preliminares.¹⁶ Los Estados Unidos piden que se desestimen ciertas pruebas presentadas por primera vez ante este Grupo Especial y se oponen, por considerar que está fuera del mandato del Grupo Especial, a una reclamación hecha por el Japón sobre la "práctica general", incluyendo disposiciones legales y reglamentarias, seguida por los Estados Unidos en lo que se refiere a la utilización de información sobre hechos adversos conocidos.

1. Exclusión de ciertas pruebas

a) Argumentos

7.2 Los Estados Unidos alegan que el Grupo Especial no puede examinar las pruebas que ha presentado el Japón durante estas actuaciones pero de las que **no** tuvo conocimiento la autoridad investigadora durante la investigación antidumping. Los Estados Unidos afirman, basándose en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que tenemos que examinar las decisiones de las autoridades investigadoras fundándonos en los hechos de que tuvieron conocimiento esas autoridades y no en los nuevos hechos revelados por primera vez ante el Grupo Especial. En consecuencia, los Estados Unidos afirman que debemos hacer caso omiso *in toto* de las cuatro declaraciones juradas preparadas para las actuaciones de este Grupo Especial por los abogados estadounidenses de la NSC, de la NKK y de la KSC y por un estadístico, así como de los numerosos artículos de diarios que no se presentaron en el curso de la investigación o que se presentaron a solamente una de las autoridades estadounidenses que realizaban la investigación.¹⁷ A este último respecto, los Estados Unidos argumentan que debemos hacer caso omiso de los documentos presentados por el Japón sobre las determinaciones formuladas por el Departamento de Comercio si esos documentos no se incluyeron en el expediente administrativo del Departamento de Comercio, aunque se incluyeran en el expediente administrativo de la USITC.

7.3 El argumento de los Estados Unidos se basa en parte en el párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que dispone que el Grupo Especial examinará el asunto sometido a su consideración sobre la base de "los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador", así como en la interpretación dada a esa disposición por, entre otros órganos, el Grupo Especial que se ocupó del asunto

¹⁶ Los Estados Unidos pidieron, en la primera reunión de las partes, que adoptásemos una resolución sobre esas objeciones preliminares, resolución que no formulamos porque llegamos a la conclusión de que no era procedente hacerlo en ese momento.

¹⁷ Los Estados Unidos indicaron, en su respuesta a la pregunta número 25 del Grupo Especial tras la primera reunión del Grupo Especial con las partes, las pruebas documentales de las comunicaciones del Japón que, según afirmaban, no debían ser tenidas en cuenta por el Grupo Especial. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, Anexo E-3, párrafos 7 a 13.

*México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*¹⁸ ("México - JMAF"). Los Estados Unidos alegan que el Japón, al presentar nuevos testimonios que no fueron comunicados a la autoridad competente, trata de que el Grupo Especial vaya más allá de la función que le confiere el párrafo 6 i) del artículo 17 del

7.5 El Japón también se basa en algunas declaraciones hechas por los Estados Unidos en otros procedimientos de la OMC sobre la admisibilidad de comunicaciones presentadas como *amicus curiae* y de otras pruebas, declaraciones que son contrarias a los argumentos aducidos por los Estados Unidos en este asunto.²⁰

"El OSD, previa petición de la parte reclamante, establecerá un grupo especial para que examine el asunto sobre la base de:

[...]

ii) los hechos comunicados de conformidad con los procedimientos internos apropiados a las autoridades del Miembro importador."

Nos parece claro que, con arreglo a esa disposición, un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping²², estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación. Así, por ejemplo, al examinar la determinación de existencia de daño formulada por la USITC conforme al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no tomaríamos en consideración ninguna prueba relativa a los efectos de las importaciones sobre los precios a menos que esas pruebas hubieran sido puestas en conocimiento de la USITC con arreglo a los procedimientos pertinentes de los Estados Unidos. El Japón reconoce que el párrafo 5 ii) del artículo 17 ha de guiar al Grupo Especial a este respecto, pero alega que ese párrafo "complementa" las disposiciones del ESD que establecen que incumbe al Grupo Especial determinar la admisibilidad y la pertinencia de las pruebas presentadas por las partes en una diferencia. Estamos de acuerdo, en la medida en que nos compete decidir qué pruebas pueden tomarse en consideración. Sin embargo, el hecho de que el párrafo 5 ii) del artículo 17 y las disposiciones del ESD sean complementarios no hace que el párrafo 5 ii) del artículo 17 sea menos importante para orientar nuestras decisiones a este respecto. Ese párrafo es una disposición específica que orienta la decisión del Grupo Especial sobre las pruebas que habrá de tomar en consideración al examinar una reclamación basada en el Acuerdo Antidumping. Además, da efectividad al principio general de que los grupos especiales que examinen las determinaciones de autoridades investigadoras en asuntos antidumping no han de proceder a un examen *de novo*.²³

7.7 La conclusión de que no tomaremos en consideración nuevas pruebas con respecto a las reclamaciones basadas en el Acuerdo Antidumping se desprende no sólo del párrafo 5 ii) del artículo 17, sino también del hecho de que un grupo especial no ha de proceder a un examen *de novo* de las cuestiones estudiadas y decididas por las autoridades investigadoras. Observamos que varios grupos especiales han aplicado principios similares al examinar las determinaciones formuladas por las autoridades nacionales en el contexto de las salvaguardias con arreglo al Acuerdo sobre Salvaguardias y en el contexto de las salvaguardias especiales con arreglo al artículo 6 del Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido. En esos Acuerdos no hay ningún corolario del párrafo 5 ii) del artículo 17. No obstante, esos Grupos Especiales llegaron a la conclusión de que sería improcedente efectuar un examen *de novo* de las determinaciones y estudiaron, entre otras cosas, si las autoridades habían considerado todos los hechos pertinentes.²⁴ En ese contexto, el Grupo Especial que estudió el

²² Señalamos que en este asunto no se ha formulado ninguna reclamación basada en el artículo VI del GATT de 1994, por lo que no tenemos que estudiar si el párrafo 5 ii) del artículo 17 tiene repercusiones en lo que se refiere a las pruebas que un grupo especial puede considerar en ese contexto.

²³ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Guatemala - Medida antidumping de fibra de algodón*, WT/DS156/R, adoptado el 17 de noviembre de 2009.75 la - syii2 ("

asunto *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Gluten de trigo*") observó recientemente que no era función del Grupo Especial reunir datos nuevos o considerar pruebas que podrían haber sido presentadas a las autoridades encargadas de decidir pero que no lo fueron.²⁵

7.8 El Japón señala que son las autoridades investigadoras quienes controlan la recepción de información durante la investigación, por lo que puede ocurrir que esas autoridades rechacen injustamente información presentada por una parte y que esa parte quiera posteriormente someter tal información al grupo especial que examine la determinación. Esta posibilidad plantea una interesante cuestión que en realidad no se nos ha sometido. El Japón no ha formulado una reclamación en el sentido de que la medida antidumping sea incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping porque la USITC o el USDOC rechazaran indebidamente información presentada en el curso de la investigación.²⁶ Así pues, la principal cuestión suscitada por la objeción preliminar de los Estados Unidos es si debemos excluir de nuestra consideración en esta diferencia ciertas pruebas que no fueron presentadas a las autoridades investigadoras de los Estados Unidos durante la investigación.

7.9 Es importante señalar que, en este asunto, las reclamaciones del Japón no se limitan a las impugnaciones hechas, conforme al Acuerdo Antidumping, de la medida antidumping definitiva impuesta por los Estados Unidos. El Japón también afirma que ciertas disposiciones legales de los Estados Unidos son, a primera vista, incompatibles con el Acuerdo Antidumping y que los Estados Unidos no aplicaron sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas antidumping "de manera uniforme, imparcial y razonable", infringiendo el artículo X del GATT de 1994. No se afirma que las pruebas impugnadas sean de importancia a los efectos de las alegaciones de incompatibilidad, a primera vista, de ciertas disposiciones legislativas.²⁷ El Japón, no obstante, afirma que las pruebas impugnadas son de importancia a los efectos de las reclamaciones basadas en el artículo X del GATT de 1994. A nuestro juicio, las pruebas que hay que considerar en relación con la reclamación del Japón basada en el artículo X no están limitadas por las disposiciones del párrafo 5 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. De haber limitaciones de las pruebas que pueden tomarse en consideración en relación con la reclamación del Japón basada en el artículo X del GATT de 1994, esas limitaciones se desprenderían de las disposiciones del propio ESD y no de las disposiciones del Acuerdo Antidumping.

7.10 Conforme al párrafo 2 del artículo 13 del ESD, los grupos especiales tienen un derecho general a recabar información "de cualquier fuente pertinente". Señalamos que, por regla general, los grupos especiales tienen amplias facultades discrecionales para admitir pruebas en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC.²⁸ El ESD (a diferencia del Acuerdo Antidumping) no contiene

Corea - Salvaguardia respecto de determinados productos lácteos, párrafo 7.30, e informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado* ("*Argentina - Salvaguardia respecto del calzado*"), WT/DS121/R, párrafo 8.117, adoptado con modificaciones (WT/DS121/AB/R) el 12 de enero de 2000.

²⁵ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.6.

²⁶ El Japón sí afirma que dos de las declaraciones juradas impugnadas por los Estados Unidos contienen datos relativos a los factores de conversión del peso que no fueron considerados por el USDOC. Sin embargo, como se desprende de nuestra decisión sobre la utilización de información acerca de hechos de que se tiene conocimiento, los datos específicos concernientes a los factores de conversión del peso no son de importancia para nuestra determinación y no fueron tomados en consideración.

²⁷ En este contexto, señalamos que dudamos que la limitación establecida en el párrafo 5 ii) del artículo 17 afecte a la capacidad de un grupo especial para tomar en consideración nuevas pruebas en el contexto de la impugnación de una disposición legislativa en sí.

²⁸ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 104 a 106.

2.

especial una referencia a "las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de aplicación general citados anteriormente" y al afirmar expresamente que eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC, dejó claramente sentado, tanto para los Estados Unidos como para los terceros países interesados, que la cuestión que estaba sometiendo al OSD comprendía no sólo las medidas adoptadas en el asunto específico de que se trataba sino también la legislación antidumping de los Estados Unidos en la que se basaban esas medidas, incluyendo la ley que regulaba la utilización de información sobre los hechos de que se tenía conocimiento, tal como la interpretaba y la aplicaba el USDOC, lo que constituye la "práctica general" sobre los hechos de que se tiene conocimiento. Finalmente, el Japón alega que los Estados Unidos no han demostrado cómo la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón ha menoscabado la capacidad de los Estados Unidos para defenderse.³⁴ En consecuencia, el Japón pide al Grupo Especial que rechace las objeciones preliminares de los Estados Unidos.

b) Constatación

7.16 Consideramos que la objeción preliminar de los Estados Unidos plantea dos cuestiones distintas pero conexas. Primero, ¿ha identificado el Japón como medida en litigio en esta diferencia la "práctica general" seguida por los Estados Unidos en relación con los hechos de que se tiene conocimiento? Segundo, suponiendo que el Japón no haya identificado la "práctica general" de los Estados Unidos al respecto como medida distinta en esta diferencia ¿ha formulado el Japón con suficiente claridad, conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en el contexto de su impugnación de la medida antidumping definitiva, una reclamación sobre la práctica general relativa a los hechos de que se tiene conocimiento?

7.17 El Órgano de Apelación ha dejado claro que toda cuestión sometida al OSD consiste en una medida y en las reclamaciones relativas a esa medida.³⁵ En esta diferencia, está claro que el Japón ha señalado la medida antidumping definitiva como medida en litigio. El Japón también ha identificado como medidas en litigio ciertas disposiciones de leyes y reglamentos de los Estados Unidos; esas disposiciones se indican expresamente en los párrafos A.3 (disposición legislativa que regula el cálculo de la tasa aplicable a todos los demás), A.5 (disposición legislativa que regula la determinación de la existencia de circunstancias críticas) y B.2 (disposición legislativa que regula el trato de la producción cautiva en el análisis de la existencia de daño) de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Sin embargo, sobre la base de nuestro examen de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no vemos que el Japón haya señalado como medida en litigio en esta diferencia la "práctica general" seguida por los Estados Unidos en relación con los hechos de que se tiene conocimiento.

7.18 La "práctica general" sobre la que el Japón afirma que ha formulado una reclamación es la práctica del USDOC consistente en, *cua Tj 95158dfza* información sobre los hechos adversos de que se tiene conocimiento, buscar hechos que sean "suficientemente adversos" para inducir a las compañías sometidas a investigación a proporcionar una información completa y exacta. Esa práctica, aunque se basa en la legislación de los Estados Unidos, no está expuesta explícitamente ni en las leyes o reglamentos de los Estados Unidos ni en ninguna otra declaración de política de carácter vinculante del USDOC. Antes bien, se ha expuesto en la determinación formulada en esta investigación y en otras investigaciones para explicar las opciones que tenía el USDOC en *cua to* a la selección de los hechos concretos conocidos que fuera a tomar en consideración para formular su

³⁴ El Japón afirma que el Órgano de Apelación ha impuesto al país dema Tado la carga de demostrar cómo lo perjudicó el método de la enumeración de las infracciones en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. El Japón hace referencia a este respecto al Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Corea - Salvaguardia respecto de determinados productos lácteos*, párrafos 129 a 131.

³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 73.

determinación. Incluso suponiendo que en el sistema de solución de diferencias de la OMC se pueda presentar una reclamación sobre la compatibilidad de una "práctica general", opinamos que, en tal caso, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial habrá que identificar esa práctica con suficiente claridad.³⁶

7.19

interpretación óptima o "correcta" del Acuerdo Antidumping, sino si se basa en una "interpretación admisible" (de las que puede haber muchas). Finalmente, los Estados Unidos afirman que las medidas que se sometan a investigación con arreglo a la norma de examen del Acuerdo Antidumping basada en la aceptación de las constataciones de las autoridades nacionales no pueden ser estudiadas también con arreglo a una norma de examen diferente, como da a entender el Japón, simplemente porque la reclamación se haya formulado de forma distinta.

2. Constatación

7.26 En el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se establece una norma de examen especial para las diferencias que se planteen en el marco de ese Acuerdo. En lo que se refiere a las cuestiones de hecho, el párrafo 6 i) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el Grupo Especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aún en el caso de que el Grupo Especial haya llegado a una conclusión distinta;"

La cuestión de si se establecieron adecuadamente los hechos no entraña, a nuestro juicio, la cuestión de si se tomaron en consideración todos los hechos pertinentes, incluyendo aquellos que pudieran ser contrarios a una determinación positiva. Para determinar si se establecieron adecuadamente los hechos hay que determinar si las autoridades investigadoras reunieron toda la información pertinente y fiable sobre la cuestión que haya de decidir; se trata esencialmente de un proceso de investigación. Después, suponiendo que se hubieran establecido adecuadamente los hechos relativos a una reclamación particular, consideramos si, sobre la base de las pruebas presentadas a las autoridades investigadoras estadounidenses en el momento de la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas podría haber llegado a las conclusiones a que llegaron las autoridades investigadoras estadounidenses sobre el asunto en cuestión.⁴⁰ En este contexto, consideramos si se tuvieron en cuenta todas las pruebas, incluyendo los hechos que pudieran ser contrarios a la decisión a la que efectivamente llegaron las autoridades investigadoras.

7.27 Con respecto a la interpretación del Acuerdo Antidumping, el párrafo 6 ii) del artículo 17 dispone lo siguiente:

"[El Grupo Especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el Grupo Especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

Por consiguiente, al examinar los aspectos de las determinaciones de los Estados Unidos que deben ser admitidos o rechazados según la interpretación del propio Acuerdo Antidumping, en lugar de

⁴⁰ Señalamos que ésta es la misma norma que aplicó el Grupo Especial que se ocupó del asunto *México - JMAF*, el cual, al considerar si las autoridades investigadoras mexicanas habían actuado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 5 al determinar si había pruebas suficientes que justificasen la iniciación de la investigación, declaró que "Nuestro planteamiento en la presente diferencia será [...] examinar si las pruebas de que disponía SECOFI en el momento en que inició la investigación eran tales que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que evaluase esas pruebas pudo correctamente haber determinado que existían pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal que justificaban la iniciación de la investigación". Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *México - JMAF*, párrafo 7.95.

como resultado del análisis de los hechos o además de como resultado del análisis de los hechos, empezamos por interpretar las disposiciones del Acuerdo Antidumping. Como ha declarado repetidamente el Órgano de Apelación, los grupos especiales tienen que considerar la interpretación de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo Antidumping, de conformidad con los principios establecidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (la "Convención de Viena"). Así pues, analizamos el sentido corriente de la disposición de que se trata, en su contexto y a la luz de su objeto y fin. Finalmente, podremos tomar en consideración los trabajos preparatorios de la disposición (la historia de la negociación), si ello resultase necesario o procedente a la luz de las conclusiones a que lleguemos basándonos en el texto de la disposición. Después juzgamos si la interpretación hecha por los Estados Unidos es "admisible" a la luz de las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional. En caso afirmativo aceptamos esa interpretación y, a menos que se haya incurrido en error en el análisis subsiguiente de los hechos conforme a esa interpretación jurídica, con arreglo a la norma de examen establecida en el párrafo 6 i) del artículo 17, confirmamos la medida impugnada.

7.28 Aunque las partes no han planteado ninguna cuestión sobre la carga de la prueba, señalamos que, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, la carga de la prueba con respecto a una alegación o defensa particular incumbe a la parte que hace tal alegación o aduce tal defensa.⁴¹ La carga de la prueba es "un concepto procesal que se refiere a la tramitación y resolución equitativa y ordenada de una diferencia".⁴² En el contexto de esta diferencia, que concierne a la evaluación de la compatibilidad con las normas de la OMC de una medida antidumping definitiva impuesta por los Estados Unidos, el Japón está obligado a acreditar *prima facie* una infracción de los artículos pertinentes del Acuerdo Antidumping. A este respecto, el Órgano de Apelación ha declarado que "la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una *refutación efectiva* por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*".⁴³ Así pues, cuando el Japón presenta una acreditación *prima facie* con respecto a una alegación, incumbe a los Estados Unidos hacer una "refutación efectiva" de las pruebas y los argumentos del Japón, presentando sus propias pruebas y argumentos en apoyo de su afirmación de que los Estados Unidos cumplieron las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping. Suponiendo que ambas partes presenten pruebas y argumentos, tendremos que ponderar y evaluar esas pruebas y esos argumentos para determinar si el Japón ha demostrado que los Estados Unidos actuasen de forma incompatible con las obligaciones que les impone el Acuerdo Antidumping.

C. RESEÑA DE LAS RECLAMACIONES DEL JAPÓN

7.29 El Japón afirma que los Estados Unidos infringieron varias disposiciones del Acuerdo Antidumping al imponer derechos antidumping a las importaciones de determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón. El Japón alega que la utilización de información sobre hechos adversos de que se tenía conocimiento para determinar el margen de dumping de las tres compañías sometidas a investigación es incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2, los párrafos 1, 6, 8 y 13 del artículo 6, el párrafo 3 del artículo 9 y el anexo II del Acuerdo Antidumping. El Japón afirma que la ley de los Estados Unidos, tanto en sí como en la forma en que se aplicó en este asunto, al requerir la inclusión de márgenes calculados sobre la base de hechos de que se tenía

⁴¹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 16.

conocimiento para determinar el margen de dumping de todos los demás productores no sometidos a investigación, es incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. El Japón considera además que la exclusión, en el cálculo del valor normal, de determinadas ventas realizadas en el mercado interior a clientes vinculados, sobre la base de la aplicación del criterio de la plena competencia y la sustitución de esas ventas por ventas ulteriores son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Japón alega que la determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas formulada por los Estados Unidos es incompatible con los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. El Japón afirma además que la disposición de los Estados Unidos sobre la "producción cautiva", en sí y tal como se ha aplicado en este asunto, es incompatible con los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y que el análisis del daño y de la relación de causalidad realizado por la USITC eran incompatibles con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón sostiene que ciertas medidas adoptadas por los Estados Unidos eran incompatibles con las obligaciones que les impone el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. Finalmente, el Japón afirma que ciertas leyes, reglamentos y procedimientos administrativos que regulan diversos aspectos de las investigaciones efectuadas y de la determinación formulada en el procedimiento antidumping que ha llevado a esta diferencia no son conformes a las obligaciones impuestas a los Estados Unidos, y que, por consiguiente, los Estados Unidos han actuado de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech y con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo sobre la OMC.

7.30 Señalamos que no necesitamos llegar a conclusiones sobre todas estas alegaciones para dirimir la diferencia que se nos ha sometido. El Órgano de Apelación ha observado que "un grupo especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁴⁴ No obstante, tenemos en cuenta también el precepto del Órgano de Apelación en el sentido de que "Los grupos especiales tienen que abordar las alegaciones respecto de las que es necesaria una constatación para que el OSD pueda formular recomendaciones y resoluciones lo suficientemente precisas como para permitir el pronto cumplimiento por el Miembro de que se trate de esas recomendaciones y resoluciones con miras a 'asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los Miembros'".⁴⁵

D. PRETENDIDAS INFRACCIONES COMETIDAS EN EL CÁLCULO DE LOS MÁRGENES DE DUMPING

1. **Pretendidas infracciones de los artículos 2, 6 y 9 y del anexo II del Acuerdo Antidumping cometidas al utilizar información sobre hechos de que se tenía conocimiento para calcular los márgenes de dumping**

7.31 El Japón alega que la utilización por el USDOC de información sobre hechos de que se tenía conocimiento en el caso de las ventas efectuadas por las sociedades sometidas a investigación era compatible con, en particular, el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo Antidumping, dado que no se cumplieron las prescripciones aplicables a la utilización de información sobre los hechos conocidos. Segundo, el Japón afirma que la elección por el USDOC de hechos de naturaleza adversa entre los hechos de que se tenía conocimiento, basándose en la ley de los Estados Unidos que dispone que se pueden hacer inferencias desfavorables si una parte no coopera con la autoridad investigadora, era incompatible con esas disposiciones del Acuerdo Antidumping. Tercero, el Japón alega que la aplicación específica de información sobre hechos de que se tenía conocimiento en este asunto era incompatible con los párrafos 3 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y que la aplicación

⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, página 22.

⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón*, WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998, párrafo 223.

incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que dispone que "La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". El Japón afirma que la utilización errónea por el USDOC de información sobre hechos de que se tenía conocimiento llevó a la obtención de unos márgenes de dumping inflados y, por consiguiente, era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

7.40 Los Estados Unidos afirman que la información sobre hechos de que se tenía conocimiento fue aplicada a las ventas de la NSC y de la NKK de conformidad con el párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, puesto que la información solicitada con respecto al factor de conversión del peso no se presentó dentro de los plazos razonables fijados por el USDOC. Los Estados Unidos reconocen que el artículo 351.301(b) de la reglamentación del USDOC establece una norma general en el sentido de que se considera presentada oportunamente la información comunicada al menos siete días antes de la verificación. Ahora bien, los Estados Unidos señalan que en el artículo 351.301(c) hay una excepción para las respuestas a los cuestionarios, respuestas que han de presentarse dentro del plazo indicado en el cuestionario (o dentro de cualquier prórroga que se conceda). La información solicitada sobre los factores de conversión del peso no se presentó dentro del plazo asignado para responder a los cuestionarios. Los Estados Unidos afirman que, por consiguiente, está claro que la NSC y la NKK no proporcionaron la información dentro de los plazos reglamentarios establecidos por los Estados Unidos, aunque habían tenido tiempo suficiente para hacerlo; incluyendo las prórrogas, se concedió un total de 87 días para responder al cuestionario.

7.41 Los Estados Unidos alegan que ni en el párrafo 8 del artículo 6 ni en el anexo II del Acuerdo Antidumping se define el "plazo prudencial". Según los Estados Unidos, los plazos fijados por el USDOC eran prudenciales, por lo que el USDOC estaba autorizado para hacer caso omiso de la información presentada un mes después de la expiración de esos plazos. Los Estados Unidos señalan que en los párrafos 1 y 3 del anexo II se establece el respeto de los plazos como condición independiente para la aceptación de información. Los Estados Unidos afirman que se privaría de sentido al requisito de la puntualidad establecido en el anexo II si se aceptara el argumento del Japón de que la información de que se trate, siempre que sea de poca importancia, ha de aceptarse si se presenta antes de que tenga lugar la verificación.

7.42 por el USDOC. Los Estados Unidos

US-5USD.m85 0a el USD.m8ntro 375encia2 -0 nocen que prc 0.6242Tw (62ependi4.4755dos alega60res de l párrafo 8 reconocen que , por co 277.5 0a el USD.m8ntro d683efine e2308ue ni en el párrafo 8 dT* -0.12.2-0.motrate, utiliz

la medida de sus posibilidades, puesto que muy bien podrían haber presentado la información dentro

esta posibilidad de hacer inferencias desfavorables es importante a fin de dar a los exportadores un incentivo para que respondan a los cuestionarios completa y oportunamente. Los Estados Unidos alegan que el principio que se discute aquí es sencillo: el derecho, conferido por el Acuerdo, de las autoridades a establecer unos plazos prudenciales para la presentación de información y a utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte no responda a un cuestionario dentro de esos plazos prudenciales. Cuando, como ocurre aquí, una compañía sometida a investigación no presenta los datos solicitados hasta mucho tiempo después de que haya expirado el plazo prudencial fijado para que los presente, el Acuerdo no obliga a la autoridad investigadora a aceptar y utilizar los datos presentados con retraso.⁵¹ Análogamente, los Estados Unidos alegan que el Acuerdo permite a las autoridades hacer inferencias desfavorables al elegir entre los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte no haya procedido en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar oportunamente la información solicitada. Así pues, el Acuerdo deja a las autoridades investigadoras en libertad de fijar y aplicar plazos para recibir información, en función de la fecha para la que estimen que necesitan la información, siempre que den a las partes interesadas un plazo prudencial para presentar sus comunicaciones. Los Estados Unidos concluyen que la interpretación propuesta por el Japón con respecto a la utilización y selección de información sobre los hechos de que se tenga conocimiento privaría de contenido a todo derecho de los Miembros a establecer plazos, por lo que los Estados Unidos consideran que esa interpretación es inaceptable y no responde a lo que pretende el Acuerdo.

7.48 En cuanto a los detalles de este asunto, el Brasil considera que se castigó a la NSC y a la NKK por no haber respetado los plazos al presentar una información de poca importancia. Corea considera que en el caso de la NSC y de la NKK se aplicó un margen punitivo. Además, Corea afirma que el USDOC, al aplicar un margen de dumping como resultado de la utilización de información sobre los hechos de que se tenía conocimiento, en vez de simplemente utilizar información procedente de fuentes secundarias para obtener el factor de conversión del que no se disponía, no realizó una comparación equitativa, como lo exige el Acuerdo Antidumping.⁵²

ii) Constatación

7.49 El Japón afirma que el USDOC actuó de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 8 del artículo 6 y del anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar información sobre los hechos de que se tenía conocimiento para determinar el margen de dumping de la NSC y de la NKK.⁵³ Los Estados Unidos sostienen que la utilización de información sobre los hechos de que se tenía conocimiento se basó en una interpretación admisible del párrafo 8 del artículo 6 y estaba justificada en las circunstancias de este asunto. El Japón también afirma que los hechos "adversos" concretos de que se tenía conocimiento y sobre los que se utilizó información eran improcedentes, ya que se eligieron basándose en una determinación injustificada en el sentido de que la NSC y la NKK no habían cooperado en toda la medida de sus posibilidades. En cambio, los Estados Unidos sostienen

⁵¹ Los Estados Unidos afirman que la práctica del USDOC de aceptar pequeñas correcciones a datos presentados oportunamente no constituye un amplio resquicio por el que puedan tener entrada los datos que las compañías sometidas a investigación se hayan negado en absoluto a comunicar en sus respuestas a los cuestionarios.

⁵² Como no abordamos la pretendida reclamación del Japón sobre la "práctica general" del USDOC en lo que se refiere a los hechos de que se tiene conocimiento, no hemos resumido los argumentos de las partes y de los terceros a este respecto. Esos argumentos figuran en los anexos del presente informe.

⁵³ Como se señala más arriba, hemos llegado a la conclusión de que no está comprendida en nuestro mandato la "práctica general" de los Estados Unidos en lo que se refiere a la utilización de información sobre los hechos de que se tiene conocimiento. En consecuencia, limitamos nuestro análisis a la determinación formulada por el USDOC en este asunto.

previstos en el propio Acuerdo Antidumping. El Acuerdo Antidumping dispone que se puede utilizar información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si no se facilita dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Un "plazo prudencial" no corresponderá en todos los casos a unos plazos preestablecidos que se hayan fijado en reglamentaciones generales. Reconocemos que, para el buen funcionamiento de la administración, las autoridades investigadoras establecen, y de hecho tienen que establecer, tales plazos. Sin embargo, el rígido respeto de tales plazos no es suficiente en todos los casos para llegar a la conclusión de que la información no se presentó dentro de un plazo prudencial y de que, en consecuencia, se puede utilizar la información sobre los hechos de que se tenga conocimiento.⁵⁵

7.55 A este respecto, señalamos que el párrafo 3 del anexo II dispone, en la parte pertinente, que "Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta toda la información verificable, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo [...]". Consideramos que la información, particularmente cuando se presenta efectivamente a tiempo de ser verificada y cuando efectivamente puede verificarse⁵⁶, debe generalmente aceptarse, a menos que al hacerlo se menoscabe la capacidad de la autoridad investigadora para completar la investigación dentro de los plazos establecidos por el Acuerdo. Tal podría ser el caso, por ejemplo, si la respuesta a la totalidad del cuestionario se presentase inmediatamente antes de la expiración del plazo fijado para la verificación. Sin embargo, en este asunto parece claro que se podría haber verificado y utilizado la información, pero que en vez de ello se decidió rechazarla porque se había presentado fuera de plazo. Del conjunto del Acuerdo Antidumping se desprende que uno de los

7.56 En su determinación definitiva, el USDOC explicó su decisión con respecto a la NSC:

"Las pruebas indican que la NSC llevaba habitualmente, en el curso de sus actividades normales, la información solicitada, pero que obtenerla no era, sencillamente, prioritario. Independientemente de quién concretamente conociese esa información, bien el departamento de ventas, bien el departamento de producción, los datos existían y podrían haberse obtenido fácilmente. El hecho de que la NSC pudiera proporcionar esa información poco después de formularse la determinación preliminar apoya también la conclusión de que podría haberlo hecho dentro del plazo solicitado. Por otra parte, al Departamento le es imposible determinar si las alegaciones de la NSC de que cometió un error por inadvertencia son válidas o meramente responden a sus propios intereses. Así pues, esas alegaciones son insuficientes para refutar las pruebas que demuestran que la información solicitada era fácil de obtener. [...]"

Como los datos de la NSC sobre la conversión no se habían presentado oportunamente y no constituían una corrección de poca importancia, el Departamento comunicó a la NSC, durante la verificación, que no aceptaría los factores de conversión del peso teórico al peso real y devolvió los datos el 12 de abril de 1999. [...]"

Como la NSC no proporcionó oportunamente la información solicitada, [...] el Departamento ha formulado su determinación acerca de las ventas basadas en un peso teórico sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento. Además, el Departamento constata que la NSC, al no proporcionar hasta bastante después de la expiración del plazo fijado para la respuesta el factor de conversión del peso teórico que podría haber facilitado cuando se le pidió inicialmente, no cooperó al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. [...] El hecho de que la NSC proporcionase en último término tal factor demuestra que podría haberlo hecho mucho antes [...]"⁵⁷

7.57 Por consiguiente, para nosotros está claro que, en el caso de la NSC, el USDOC rechazó la información que se le presentó efectivamente, aunque no dentro del plazo fijado, pese a que esa información se presentó con antelación suficiente para poder verificarla y utilizarla en el cálculo del margen de dumping de la NSC. A nuestro juicio, sobre la base de las pruebas de que disponía el USDOC cuando formuló la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado esas pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que la NSC no había proporcionado dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Así pues, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al utilizar información sobre los hechos de que tenía conocimiento para formular su determinación del margen de dumping de la NSC.

7.58 Con respecto a la NKK, el USDOC declaró en su determinación definitiva lo siguiente:

"Como los datos sobre el factor de conversión aplicado por la NKK no se presentaron oportunamente, el Departamento los rechazó por carta de fecha 12 de abril de 1999. Por consiguiente, el Departamento no ha tomado en consideración esos datos ni los ha incluido en el expediente oficial de las actuaciones. [...] El Departamento no está

Departamento determinase que era oportuna. No obstante, todo argumento sobre la exactitud de esos datos es puramente académico, porque los datos en cuestión ya no forman parte del expediente que obra en poder del Departamento. [...]

Además, el Departamento constata que la NKK, al no presentar hasta bastante después de la expiración del plazo fijado para la respuesta el factor de conversión del peso teórico que podría haber proporcionado cuando se le pidió inicialmente, no cooperó al no proceder en toda la medida de sus posibilidades. La afirmación de la NKK de que podría calcular un factor de conversión en febrero de 1999 pero que no había podido obtener tal factor en la fecha en la que había que presentar las respuestas al cuestionario no resiste un atento examen. La NKK, aunque alega que no entendió lo que quería el Departamento cuando este solicitó inicialmente un "factor de conversión", aunque no lo dijo entonces, y que carecía de los datos necesarios para calcularlo, [...] debería haber propuesto al Departamento el tipo de factor de conversión que en definitiva calculó y debería haber explicado por qué no era factible obtener un factor más exacto. En vez de ello, la NKK se limitó a desatender las repetidas peticiones del Departamento. El hecho de que la NKK proporcionase en último término tal factor demuestra que podría haberlo hecho mucho antes.¹⁵⁸

7.59 Por consiguiente, para nosotros está claro que, también en el caso de la NKK, el USDOC rechazó la información que se le había presentado efectivamente, aunque no dentro del plazo fijado, a pesar de que esa información se presentó con antelación suficiente como para poder verificarla y utilizarla para calcular el margen de dumping de la NKK. A nuestro juicio, sobre la base de las pruebas de que disponía el USDOC cuando formuló la determinación, una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado esas pruebas no podría haber llegado a la conclusión de que la NKK no había proporcionado dentro de un plazo prudencial la información necesaria. Así pues, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 al utilizar información sobre los hechos de que se tenía conocimiento para formular su determinación del margen de dumping de la NKK.

7.60 Habiendo determinado que una autoridad investigadora objetiva e imparcial no habrnto examendra ob3n sob

pidiendo a la KSC que facilitase la información pedida. La KSC respondió que no podía proporcionar la información solicitada. La KSC sostuvo que no controlaba a la CSI y que no podía obtener de ella la información necesaria. El USDOC concluyó que la KSC no había procedido en toda la medida de sus posibilidades para tratar de obtener de la CSI los datos solicitados, por lo que decidió utilizar información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento a fin de determinar el margen de dumping atribuible a las ventas a la CSI. El USDOC utilizó el segundo margen de dumping más alto por productos calculado para las ventas de la KSC a clientes no vinculados en los Estados Unidos como margen de dumping para las ventas efectuadas por conducto de la CSI.

i) Argumentos

7.62 El Japón afirma que el USDOC infringió el párrafo 8 del artículo 6 y el anexo II del Acuerdo Antidumping al determinar que la KSC no había cooperado o había retenido información y que, por consiguiente, estaba justificado utilizar información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento. El Japón señala que la CSI no era meramente un cliente vinculado de la KSC, sino que era un solicitante en la investigación antidumping sobre las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón. El Japón alega que la KSC no ocultó ninguna información al USDOC, puesto que la información solicitada no estuvo nunca en su poder sino en poder de la CSI. El Japón señala que el USDOC trató a la KSC y a la CSI como una entidad única y supuso, por lo tanto, que la KSC tenía un control suficiente sobre la CSI como para obligarla a cooperar. El Japón sostiene que la KSC, pese a sus esfuerzos, no pudo convencer a la CSI para que le proporcionase la información solicitada. El Japón alega que la KSC, sin la cooperación voluntaria de la compañía copropietaria, la CVRD, no podía obligar a la CSI a que le facilitase la información pedida. El Japón sostiene que el Acuerdo de Accionistas, que los Estados Unidos afirman que confirió a la KSC ciertas facultades para obtener la información solicitada, no refleja, de hecho, la forma en que la compañía funcionaba en la práctica.⁵⁹

7.66 Los Estados Unidos alegan que la obligación de prestar asistencia establecida en el párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping invocada por el Japón se refiere en particular a las pequeñas empresas, siendo así que la KSC es una de las mayores compañías del Japón y uno de los mayores productores de acero del mundo. Los Estados Unidos afirman que el USDOC no tenía ninguna obligación de asesorar a la KSC sobre las medidas que ésta debía adoptar para responder al cuestionario y alegan que la información pedida era clara e inequívoca. En todo caso, los Estados Unidos sostienen que, en contra de lo que afirma el Japón, la KSC nunca solicitó tal asistencia.

7.67 Finalmente, los Estados Unidos sostienen que no actuaron de forma incompatible con las prescripciones del párrafo 3 del artículo 2 al aplicar, como información sobre los hechos de que se

7.70 En realidad, el argumento del Japón relativo a la utilización de información sobre los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a la KSC se centra, no en la utilización de esa información *per se*, sino en la naturaleza "desfavorable" de la información utilizada efectivamente sobre los hechos de que se tenía conocimiento. El argumento de las partes a este respecto se centra en el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo Antidumping, que en la parte pertinente dispone lo siguiente:

"Como quiera que sea, es evidente que si una parte interesada no coopera, y en consecuencia dejan de comunicarse a las autoridades informaciones pertinentes, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado."

Las partes han discutido mucho sobre si esa disposición autoriza a una autoridad investigadora a concluir que una parte no ha cooperado y, en consecuencia, a utilizar información sobre los hechos "adversos" de que se tenga conocimiento. El Japón sostiene que esa disposición meramente reconoce la posibilidad de que el hecho de que no se coopere puede llevar a un resultado menos favorable para la parte que no haya cooperado, pero no permite que las autoridades investigadoras tomen medidas deliberadamente para conseguir ese resultado menos favorable. En cambio, los Estados Unidos alegan que se iría en contra de todo lo que se pretende conseguir al permitir que las autoridades investigadoras utilicen información sobre los hechos de que se tenga conocimiento si, independientemente de que una parte se negase a cooperar, las autoridades investigadoras estuvieran obligadas en todas las circunstancias a buscar información sobre los hechos "neutrales" de que se tuviera conocimiento.

7.71 Como se ha señalado antes, hemos concluido que el Japón no formuló, en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, una reclamación con respecto a la práctica general del USDOC de utilizar información sobre los hechos adversos de que se tuviera conocimiento. Por consiguiente, limitaremos nuestro análisis a la utilización de los hechos de que se tenía conocimiento en las circunstancias particulares de este asunto. Consideramos que la cuestión de si el párrafo 7 del anexo II, junto con el resto del anexo II y el párrafo 8 del artículo 6, autorizan a utilizar deliberadamente información sobre los hechos de que se tenga conocimiento con la finalidad de obtener un resultado menos favorable para una compañía concreta sometida a investigación es una cuestión en la que están involucradas las leyes y los reglamentos de los Estados Unidos, lo que no está comprendido en nuestro mandato en esta diferencia. Sin embargo, nos parece claro que cualquier "resultado menos favorable" a que se llegue con arreglo al párrafo 7 del anexo II sólo puede ser procedente en el caso de que una parte interesada no coopere. La decisión del USDOC de utilizar la información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento en el caso de la KSC se basaba en la determinación de que la KSC no había cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades para atender la petición del USDOC de que presentase información sobre los precios de reventa y los ulteriores costos de elaboración. En consecuencia, consideraremos primero si una autoridad investigadora objetiva e imparcial podría razonablemente haber concluido, sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento el USDOC, que la KSC no había cooperado y que se estaba reteniendo información pertinente.

7.72 En su determinación definitiva, el USDOC constató, en la parte pertinente, lo siguiente:

"En esencia, para los efectos del cálculo [del precio de exportación reconstruido], la legislación [de los Estados Unidos] trata al exportador y a la empresa vinculada en los Estados Unidos colectivamente, en vez de independientemente, al margen de que el exportador controle a la empresa vinculada. En consecuencia, el argumento de la KSC de que no "controla" a la CSI está fuera de lugar y no hace al caso.

Como la ley dispone que el Departamento se base, para calcular el margen correspondiente a las ventas de la CSI, en la información que conste en el expediente sobre las propias ventas de la CSI, el Departamento exigió que la KSC y la CSI,

colectivamente, proporcionasen los datos necesarios sobre los precios y los costos de las ventas efectuadas por la KSC en los Estados Unidos por conducto de la CSI. Tampoco se discute que la KSC y la CSI no han facilitado esa información necesaria. [...] La KSC y la CSI ni han proporcionado los datos sobre las ventas de la CSI, como había solicitado el Departamento, ni han demostrado a satisfacción del Departamento que no podían hacerlo. Por consiguiente, el Departamento constata que la KSC y la CSI no han cooperado al no proceder en toda la medida de sus posibilidades para atender las solicitudes de información del Departamento sobre las ventas de la CSI. En consecuencia, hemos utilizado una inferencia adversa al elegir la información sobre los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a las ventas de la CSI.

Si se permitiese que un producto y una empresa vinculada a él en los Estados Unidos se negasen a proporcionar datos sobre los costos y las ventas en los Estados Unidos de gran parte de sus ventas en los Estados Unidos, se crearían considerables oportunidades para que tales partes enmascarasen en el futuro las ventas que hicieran a un precio inferior al justo valor por conducto de esa empresa vinculada en los Estados Unidos. El hecho de que la compañía vinculada actúe como solicitante no disipa tales inquietudes. Así pues, ese hecho no constituye una excepción al principio de que el Departamento puede hacer una inferencia desfavorable con respecto a las ventas sobre las que no se hayan proporcionado datos, a menos que el exportador extranjero y la compañías vinculadas a él en los Estados Unidos hayan hecho todo lo posible para facilitar tales datos.

Aunque está claro que la KSC y la CSI no han actuado colectivamente en toda la medida de sus posibilidades, también estamos en desacuerdo con la afirmación de la KSC de que sólo ella procedió en toda la medida de sus posibilidades. [...] Después de examinar cuidadosamente todas las pruebas que obran en el expediente, el Departamento constata que la KSC no procedió en toda la medida de sus posibilidades con respecto a los datos de la CSI solicitados.

La CSI es una empresa conjunta de la KSC y de una gran empresa minera brasileña, la Companhia Vale do Rio Doce ("CVRD"). Por conducto de sus respectivas compañías vinculadas en los Estados Unidos, la KSC y la CVRD poseen cada una el 50 por ciento de la CSI. La afirmación de la KSC de que actuó en toda la medida de sus posibilidades con respecto a esta cuestión se basa en su alegación de que no pudo obligar a la CSI a proporcionar al Departamento los datos en cuestión, ya que la CSI, como solicitante en este asunto, se negó a cooperar. Algunas de las pruebas más importantes que contradicen a la KSC a este respecto, entre ellas información relativa al Consejo y al Acuerdo de Accionistas, constituyen información comercial de dominio privado y se examinan solamente en nuestro *Analysis Memorandum* del Deión, ya r conduejsa le.

solicitada sobre la CSI. Con respecto a las ventas de la CSI, la KSC ha facilitado solamente una información de un volumen y un valor mínimos y no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades para obtener más información. Así pues, en lo que se refiere a los datos que faltan sobre la CSI, no se puede decir que la KSC haya cooperado plenamente y haya hecho todo lo posible para obtener y proporcionar la información solicitada por el Departamento. Por consiguiente, aun cuando la plena cooperación de la KSC no impediría que el Departamento utilizase información sobre los hechos adversos de que se tuviera conocimiento específicamente con respecto a las ventas de la CSI, no estamos de acuerdo con el argumento de la KSC de que ha "cooperado sustancialmente" durante esta investigación. [...]

Aunque el Departamento ha considerado que la documentación que obra en el expediente apoya la afirmación de la KSC de que intentó obtener los datos y de que la dirección de la CSI rechazó esos intentos, el expediente demuestra también que, en esencia, la KSC aceptó la decisión de la CSI de no proporcionar esos datos. Dada la relación de la KSC con esa empresa conjunta al 50 por ciento, según se detalla en el *Home Market Sales Verification Report* de fecha 26 de marzo de 1999, la actuación de la KSC no refleja el máximo empeño por obtener los datos."⁶⁴

7.73 Nuestro examen de los hechos en los que se basó el USDOC para formular esta conclusión, incluyendo información confidencial, nos lleva a la conclusión de que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que hubiera evaluado las pruebas de que dispuso el USDOC no podría razonablemente haber llegado a la conclusión de que la KSC no había cooperado y de que, por consiguiente, se estaba reteniendo información pertinente. El término "*cooperate*" (cooperar) se ha definido como "*work together for the same purpose or in the same task*" (trabajar conjuntamente con el mismo fin o en la misma tarea).⁶⁵ A nuestro juicio, la conclusión del USDOC de que la KSC no actuó en toda la medida de sus posibilidades para atender la solicitud de información en este asunto fue mucho más lejos que cualquier forma razonable de entender cualquier obligación de cooperar implícita en el párrafo 7 del anexo II. La CSI era solicitante en la investigación sobre las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón, por lo que tenía intereses directamente opuestos a los de la KSC. Indudablemente, este hecho mismo hace pensar que la KSC carecía de la posibilidad de controlar tan importantes decisiones de política de la CSI. La propia conclusión del USDOC de que la KSC "aceptó" la negativa de la CSI a proporcionar la información solicitada hace pensar que la KSC no podía influir en las decisiones de la CSI a este respecto. La propia CVRD, participante junto con la KSC en la empresa conjunta CSI, era competidora de la KSC en el mercado estadounidense de los productos de acero sometidos a investigación, y por lo tanto también tenía intereses contrarios a los de la KSC. Aunque es concebible que la KSC podría haber tomado ciertas medidas con arreglo al Acuerdo de Accionistas con el posible resultado de obligar a la CSI a proporcionar la información solicitada, tales medidas habrían trastornado inevitablemente las relaciones comerciales en curso de las tres compañías. No consideramos que una autoridad investigadora imparcial y objetiva que se hubiera basado en las pruebas de que dispuso el USDOC hubiera podido correctamente llegar a la conclusión del USDOC de que el hecho de que la KSC no hubiera tomado tales medidas justificaba la conclusión de que no había cooperado. Al no haber una conclusión justificada en el sentido de que no se cooperó, no hay ninguna base, conforme al párrafo 7 del anexo II, para llegar a un resultado menos favorable de lo que habría sido el caso si la parte en cuestión hubiera cooperado.

7.74 En consecuencia, concluimos que el USDOC actuó de manera incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 7 del anexo II del Acuerdo Antidumping al utilizar información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento para formular su determinación sobre el margen de

⁶⁴ 64 *Fed. Reg.* 24367-68 (6 de mayo de 1999), Prueba documental JP-12.

⁶⁵ *New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

dumping de la KSC. Por lo tanto, no consideramos necesario ni procedente abordar las reclamaciones adicionales formuladas ni los argumentos adicionales aducidos por el Japón de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2 y con el párrafo 3 del artículo 9 acerca de la utilización de información sobre los hechos adversos de que se tenía conocimiento para determinar el margen de dumping de la KSC en la investigación que llevó a esta diferencia.

2. Pretendidas infracciones del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping en los

la investigación sobre las importaciones de productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, tales márgenes pueden incluirse en el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás.

7.78 Los Estados Unidos alegan que el término "margen" se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping refiriéndose al margen global de un productor o exportador, y no sólo a partes de ese margen. A este respecto, los Estados Unidos señalan que el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping, que dispone que se pondrá fin inmediatamente a una investigación cuando el margen de dumping sea *de minimis*, se entiende generalmente en el sentido de que no exige que se ponga fin a la investigación meramente porque una sola transacción de un productor presente un margen *de minimis*. Así pues, los Estados Unidos sostienen que el párrafo 8 del artículo 5 sólo requiere que se ponga fin a una investigación cuando el margen global del productor sea *de minimis*. Los Estados Unidos hacen referencia a la regla consuetudinaria de interpretación según la cual se debe dar el mismo sentido a los términos de un acuerdo en todo ese acuerdo para argumentar que se debe aplicar el mismo sentido en el párrafo 4 del artículo 9 y que, por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 9 dispone que sólo si el margen global se basa en los hechos de que se tenga conocimiento se excluya ese margen del cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás. Los Estados Unidos afirman también que, en la medida en que el término "margen" puede ser ambiguo, es evidente que los Miembros tienen libertad para adoptar cualquier interpretación admisible.

7.79 Los Estados Unidos también alegan que la interpretación defendida por el Japón sería impracticable, puesto que será frecuente que parte del margen se base en los hechos de que se tenga conocimiento. Por ejemplo, en este asunto no se había calculado ningún margen que no se basase, en parte, en los hechos de que se tenía conocimiento, por lo que con los hechos dhbi3 que con losa (margen global se basa en

maos lo invesíaue804 9 y 2Po no se había calcula juicio0 Tlo qida

determinados **totalmente**

productor o exportador dado se determina basándose en información sobre los hechos de que se tenga conocimiento. Una utilización "provisional" de información sobre los hechos de que se tenga conocimiento para determinar el margen no lleva, a juicio de los Estados Unidos, al establecimiento de un margen en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6.

7.89 Señalamos, no obstante, que el propio párrafo 8 del artículo 6 no se refiere al establecimiento de márgenes *per se*, sino que indica que, en ciertas circunstancias, se podrá formular una determinación basándose en información sobre los hechos de que se tenga conocimiento. No creemos que en el texto del párrafo 8 del artículo 6 haya ninguna base que permita pensar que sólo se debe considerar que una determinación se ha formulado en las circunstancias a que hace referencia ese artículo si la determinación se ha formulado basándose **totalmente** en información sobre los hechos de que se tenga conocimiento. En general, estamos de acuerdo con los Estados Unidos en que un "margen" es el margen global correspondiente a un producto dado procedente de una fuente dada.⁶⁹ Donde nos apartamos de los Estados Unidos es en la forma en que entendemos lo que significa establecer un margen "en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6". El establecimiento de un margen de dumping constituye un cálculo complejo que abarca muchos elementos. Ahora bien, la "**determinación**" con respecto al margen de dumping es el resultado final de todas las etapas de ese cálculo: el margen definitivo que puede aplicarse a los productos objeto de dumping procedentes de la fuente particular de que se trate. A nuestro juicio, un margen determinado en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6 incluye un margen determinado sobre la base de un cálculo en el que algún elemento se estableció basándose en información sobre los hechos de que se tenía conocimiento.⁷⁰

7.90 En consecuencia, concluimos que la disposición legislativa de los Estados Unidos por la que se rige el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás, es decir, el artículo 735(c)(5) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, es a primera vista incompatible con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que exige que para calcular la tasa correspondiente a todos los demás se tomen en consideración márgenes basados en parte en información sobre los hechos de que se tenga conocimiento.⁷¹ Habiendo constatado que la ley por la que se rigen las medidas tomadas por los Estados Unidos a este respecto es incompatible con el Acuerdo Antidumping, y no discutiéndose que el USDOC aplicó esa ley al formular su determinación en este asunto, hemos de concluir necesariamente que el cálculo de la tasa correspondiente a todos los demás en este asunto era incompatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Además, habiendo determinado que la ley es incompatible, a primera vista, con la disposición específica pertinente del Acuerdo Antidumping, concluimos en consecuencia que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo

⁶⁹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* ("CE - Ropa de cama"), WT/DS141/R, párrafo 6.118 (actualmente en apelación).

⁷⁰ Esto no obliga a llegar a la conclusión de que un margen nulo o *de minimis*, del que también hay que hacer caso omiso con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, se refiera a "partes" de márgenes o transacciones individuales que tengan una diferencia de precio nula o *de minimis*. A este respecto, consideramos que el párrafo 4 del artículo 9 se refiere a los márgenes globales que son nulos o *de minimis*.

⁷¹ Reconocemos que esta conclusión tiene ciertas consecuencias prácticas, ya que no queda claro cómo han de establecer los Miembros el tipo de derecho máximo aplicable a los productores o exportadores no sometidos a investigación en un caso, tal como el que se examina, en el que no hubo ningún margen que no se estableciera en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Sin embargo, esta situación también podría surgir si se acepta la interpretación dada por los Estados Unidos. El mero hecho de que el Acuerdo Antidumping no aborde expresamente la cuestión de cómo resolver esa situación no significa que no se pueda hacer tal cálculo de manera compatible con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. Así pues, nuestra conclusión no hace imposible que los Miembros cumplan las obligaciones que impone el Acuerdo Antidumping.

Antidumping y con el párrafo 4 del artículo XIV del Acuerdo de Marrakech al mantener esa disposición después de la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping.

3. Presuntas infracciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por la exclusión de ciertas ventas en el mercado interior a empresas vinculadas y su sustitución por reventas ulteriores en la determinación del valor normal por parte del USDOC

a) Argumentos

7.91 El Japón aduce que la exclusión por el USDOC de ciertas ventas en el mercado interior a empresas vinculadas, basada en la aplicación de la prueba del "99,5 por ciento" o de la "plena competencia", y la sustitución de esas ventas por reventas de las empresas vinculadas a clientes no vinculados en la determinación del valor normal, es incompatible con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Japón impugna la práctica establecida del USDOC a este respecto tanto en sí misma como por lo que respecta a su aplicación en la investigación relativa a las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

7.92 El Japón está de acuerdo con la definición general de la expresión "curso de operaciones comerciales normales" utilizada por los Estados Unidos - "las condiciones y prácticas que durante un lapso de tiempo razonable antes de la exportación de la mercancía objeto de investigación han sido normales" por lo que respecta a las ventas del producto similar nacional.⁷² Además, aparentemente el

7.97 Como el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no especifica la forma en que hay que determinar si las ventas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales, los Estados Unidos afirman que la prueba de la "plena competencia" es un método admisible para hacer esa determinación examinando si las ventas a empresas vinculadas se realizan a precios comparables con los de las ventas a clientes no vinculados. En opinión de los Estados Unidos, como el Acuerdo Antidumping no ofrece orientación sobre la forma de determinar si las ventas tienen o no lugar en el curso de operaciones comerciales normales, no puede aducirse que una diferencia de 0,5 puntos porcentuales entre los precios de las ventas a empresas vinculadas y a clientes no vinculados es

circunstancia que no se daba en el presente asunto. No hay ninguna disposición que prescriba cómo deben tratarse las ventas a empresas vinculadas. El apartado 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, relativo a las ventas a precios inferiores al costo, no es sino un ejemplo de ventas que no deben considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, y no determina el modo en que han de tratarse las ventas a empresas vinculadas. En suma, los Estados Unidos estiman que el uso de reventas ulteriores en sustitución de las ventas a empresas vinculadas que no han satisfecho la prueba de la "plena competencia" tiene cabida en la definición del valor normal del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.100 Los Estados Unidos estiman que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping manifiesta una clara preferencia por las ventas reales en el mercado interior sobre las ventas a un tercer país o una reconstrucción basada en el costo de producción. En este contexto, los Estados Unidos afirman que las reventas ulteriores que utilizan en sustitución de las ventas a empresas vinculadas excluidas son, de hecho, "ventas en el curso de operaciones comerciales normales" en el mercado interior, y como tales preferibles a las alternativas previstas en el párrafo 2 del artículo 2. Según los Estados Unidos, el argumento del Japón conduce de hecho al resultado absurdo de que si las ventas se hacen a empresas vinculadas, el valor normal tendría que reconstruirse sobre la base del costo de producción o sobre la base de ventas a terceros países.

7.101 Los Estados Unidos sostienen que el USDOC establece el valor normal de manera admisible cuando excluye las ventas a empresas vinculadas que no satisfacen la prueba de la "plena competencia" y cuando sustituye esas ventas por reventas a clientes no vinculados y después compara el valor normal determinado y el precio de exportación de conformidad con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 2, es decir, al mismo nivel comercial, y teniendo en cuenta las diferencias que afecten a la comparabilidad de los precios.⁸¹ Por tanto, los Estados Unidos afirman que debe rechazarse la alegación del Japón de que la prueba de la "plena competencia" aplicada por el USDOC y la utilización por el Departamento de las reventas ulteriores en determinadas circunstancias incumplen la obligación de hacer una "comparación equitativa" estipulada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.102 El Brasil sostiene que no hay en el Acuerdo Antidumping fundamento jurídico alguno para la prueba de la "plena competencia" del USDOC, y se opone al muy reducido nivel de vinculación aplicado por los Estados Unidos, que a juicio del Brasil conducirá a menudo a la exclusión de ventas perfectamente normales como consecuencia de la aplicación de esa prueba. Eu3f que a la rbase del Japón ha expuesto correctamente la incompatibilidad con la OMC de la prueba de la "plena competencia" aplicada por el USDOC. Eu3f que asostiene que la prueba excluye precios que son claramente comparables mediante la aplicación de cualquier criterio razonable. Además, a juicio del f que , la metodología utilizada en la prueba para determinar promedios elimina precios que podrían ser más altos que los de la mayoría de las ventas a clientes no vinculados y productos que podrían compararse más adecuadamente con las ventas de exportación.

7.103 El Brasil aduce también que no hay en el texto del Acuerdo ningún fundamento para la sustitución por el USDOC de determinadas ventas a partes vinculadas por el precio de reventa ulterior. Eu3f que aaduce que el hecho de que el párrafo 2 del artículo 2 guarde silencio sobre la utilización de los precios de reventa al determinar el valor normal es significativo, habida cuenta de las disposiciones expresas sobre la utilización de precios de reventa para determinar el precio de exportación establecidas en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Eu3f que aopina que la utilización como elementos sustitutivos de los precios, más altos, de las reventas ulteriores aumenta el valor normal, desvirtuando toda posible comparación equitativa. Eu3f que aconcluye que el hecho

⁸¹ Los Estados Unidos indican que en el presente caso el USDOC no recibió ninguna solicitud de ajustes de nivel comercial, pese a lo cual efectuó un análisis del nivel comercial. Memorando del Departamento sobre nivel comercial (12 de febrero de 1999) (Prueba documental US/B-39); véase también la Determinación preliminar del USDOC de la existencia de dumping, 64 Fed. Reg., 8297 (Prueba documental JP-11).

de que el USDOC sólo descarte las ventas a precios más bajos que no satisfacen la prueba de la "plena competencia" y sustituya determinadas ventas a partes vinculadas por precios más altos de reventas posteriores demuestra que los Estados Unidos han aplicado de mala fe el Acuerdo Antidumping.

7.104 Corea aduce que la prueba de la "plena competencia" es incompatible con el Acuerdo Antidumping. A juicio de Corea, la única base para considerar que las ventas en el mercado interior no se han realizado en el curso de operaciones comerciales normales es la establecida en el apartado 2.1 del artículo 2 en relación con las ventas a precio inferior al costo, y aun así sólo en determinadas condiciones. A juicio de Corea, la prueba de la "plena competencia" mezcla todos los modelos de mercancías objeto de investigación vendidos a partes vinculadas y no vinculadas, sin tener en cuenta las diferencias de precios y/o productos que existen con independencia del factor de vinculación. Además, Corea considera que la prueba no es imparcial, ya que el USDOC sólo descarta las ventas a precios más bajos, mientras que se asegura que las ventas a precios más altos permanezcan en la base de datos para el cálculo del valor normal.

7.105 Chile apoya la opinión del Japón de que la prueba de la "plena competencia", al excluir únicamente las ventas a precios más bajos a clientes vinculados, no permite hacer una comparación equitativa entre el valor normal, que se aumenta artificialmente como consecuencia de la aplicación de la prueba, y el precio de exportación. Además, Chile estima que una diferencia del 0,5 por ciento del precio no es una diferencia de precio suficientemente significativa.

7.106 Las Comunidades Europeas entienden que la prueba de la "plena competencia" aplicada por las autoridades de los Estados Unidos no es una interpretación "admisible" de la expresión "en el curso de operaciones comerciales normales" en el párrafo 1 del artículo 2. Las CE estiman que el hecho de que las autoridades de los Estados Unidos traten en cualquier circunstancia una diferencia del 0,5 por ciento de los precios medios como prueba irrefutable de que las ventas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales no es razonable e infringe el párrafo 1 del artículo 2.

b) Constatación

7.107 En términos generales, las partes convienen en que las ventas entre partes vinculadas pueden no tener lugar en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que no deben incluirse en la determinación del valor normal.⁸² Sin embargo, el Japón está en desacuerdo con: i) la prueba de la "plena competencia" aplicada por el USDOC para determinar si las ventas a partes vinculadas no tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales, y ii) la metodología aplicada por el USDOC al utilizar el precio de reventa del comprador vinculado como precio sustitutivo de las ventas excluidas del cálculo del valor normal como consecuencia de la aplicación de la prueba de la "plena competencia".⁸³

⁸² No abordamos el argumento de Corea de que sólo pueden considerarse como no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales las ventas a precios inferiores al costo de producción, ya que los terceros no pueden plantear reclamaciones al Grupo Especial.

⁸³ Observamos, a ese respecto, que el Japón sostiene que ha formulado una alegación relativa a la "práctica general" de los Estados Unidos por lo que respecta a la aplicación de la prueba de la "plena competencia" y la sustitución de las ventas excluidas. Al igual que en lo relativo a su presunta alegación sobre la "práctica general" en materia de los hechos de que se tenga conocimiento, estimamos que el Japón no ha presentado una alegación a este respecto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Aunque los Estados Unidos no han planteado objeciones específicas en este sentido, nos limitaremos a constatar si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping al aplicar esa prueba en el presente caso, y no dictaremos resolución alguna sobre la compatibilidad de esa prueba *en sí misma* con el Acuerdo Antidumping, ya que esa cuestión trasciende el ámbito de nuestro mandato.

- i) *La utilización de la prueba de la "plena competencia" por el USDOC para determinar si las ventas a partes vinculadas tienen lugar en el curso de operaciones comerciales normales*

7.108 En lo tocante a la primera cuestión, observamos que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping especifica que debe considerarse que un producto es objeto de dumping si el precio de importación es inferior al "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, del producto similar destinado al consumo en el país exportador". Sin embargo, el Acuerdo Antidumping no define, ni en el párrafo 1 del artículo 2 ni en ninguna otra parte, "el curso de operaciones comerciales normales", y no establece pruebas de carácter general para determinar si las ventas se realizan o no en el curso de operaciones comerciales normales.⁸⁴ Nos parece evidente, y las partes no discuten, que las autoridades encargadas de la investigación tienen que determinar si las ventas en el mercado interior se realizan en el curso de operaciones comerciales normales con objeto de determinar cuáles de esas ventas deben tenerse en cuenta en la determinación de

de6c, valr sormale. Tj T* -0.1480

suponer que la vinculación sólo da lugar a ventas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales porque en promedio esas ventas se hacen a precios más bajos que las ventas a clientes no

valor normal es el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado a consumo en el país exportador". Los Estados Unidos aducen que los precios de reventas ulteriores que ellos utilizan como elementos sustitutivos de las ventas en el mercado interior a empresas vinculadas excluidas satisfacen esa definición, y que por ello la decisión del USDOC de utilizar esos precios para establecer el valor normal se basa en una interpretación admisible del Acuerdo. Disentimos.

7.114 Es importante tener en cuenta el objeto y fin global del Acuerdo Antidumping, que es establecer normas para la imposición de derechos antidumping. Entre ellas está la obligación estipulada en el párrafo 10 del artículo 6: "por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento". A esos efectos, las autoridades encargadas de la investigación suelen recabar de los exportadores y productores conocidos información sobre sus mercados interiores y sus ventas de exportación, con objeto de calcular un margen de dumping. A nuestro juicio, el "precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales" sobre la base del cual, en virtud del párrafo 1 del artículo 2, debe determinarse el valor normal, **tiene que ser** el precio de las ventas de cada exportador o productor conocido para el que se calcule un margen de dumping. Los precios de "sustitución" utilizados en el presente caso para el cálculo del valor normal por lo que respecta a los productores japoneses objeto de investigación fueron los precios de las ventas efectuadas por **empresas vinculadas** de las empresas objeto de investigación a fin de determinar si se estaba produciendo el dumping y, en caso afirmativo, el margen de dumping. Aunque puede ser cierto que esas ventas se realizaron, en sentido amplio, en el curso de operaciones comerciales normales, a nuestro entender no son ventas que puedan tenerse en cuenta para determinar el valor normal por lo que respecta a las empresas para las que se estaban estableciendo márgenes de dumping, ya que no son ventas en el curso de operaciones comerciales normales **de esas empresas**.

7.115 Estimamos que la estructura global del artículo 2 fundamenta nuestra conclusión a este respecto. El párrafo 1 del artículo 2 define el dumping como una situación en la que el precio de exportación es menor que el valor normal, que es el "precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". Seguidamente, el párrafo 2 del artículo 2 establece métodos alternativos para determinar el valor

7.117 Los métodos alternativos para el cálculo del valor normal y el precio de exportación establecidos en los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no son iguales. No encontramos ningún fundamento para concluir que por el hecho de que el párrafo 3 del artículo 2

pen para ecen loabsolu paclaroue el pálculo del uunrlor normal y cioonstrr Anmediao euunr351todos

las empresas objeto de investigación, no estimamos necesario pasar a examinar si la sustitución de las ventas excluidas por ventas de las empresas vinculadas era compatible con los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

E. PRESUNTAS INFRACCIONES EN LA DETERMINACIÓN PRELIMINAR DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS CRÍTICAS

1. Argumentos

7.121 El Japón alega que la constatación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas es incompatible con los párrafos 1, 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping porque i) la USITC sólo había constatado preliminarmente la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, cuando el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping requiere que existan pruebas de daño efectivo; y ii) la determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas no se basó en pruebas suficientes, como requiere el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. El Japón sostiene además que el criterio en materia de pruebas de la ley de los Estados Unidos que regula las constataciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas es en sí mismo incompatible con el criterio de las "pruebas suficientes" establecido en el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Por último, el Japón aduce que la legislación de los Estados Unidos no obliga a demostrar que se dan todas las condiciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

7.122 El Japón sostiene que inevitablemente la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas es incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, porque abrió la posibilidad de imponer retroactivamente derechos antidumping a pesar de que no se habían satisfecho los requisitos establecidos en los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

7.123 El Japón afirma que las autoridades encargadas de la investigación no pueden fundamentar una constatación de la existencia de circunstancias críticas en una mera amenaza de daño. Por consiguiente, el Japón alega que la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas, que a juicio del Japón se basó en una constatación preliminar de la USITC de la existencia de una amenaza de daño, es incompatible con el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. El Japón sostiene, en apoyo de su posición, que el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping utiliza la palabra "daño", mientras que los párrafos 2 y 4 del artículo 10 del Acuerdo distinguen claramente entre "daño" y "amenaza de daño", y sólo permiten imponer derechos con carácter retroactivo en caso de daño importante **efectivo**.

7.124 En segundo lugar, el Japón aduce que la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas es incompatible con el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping porque no se basó en "pruebas suficientes" de que se cumplieron los requisitos del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo. El Japón alega que el USDOC basó su determinación de la existencia de circunstancias críticas en información contenida en la solicitud y en determinados informes de prensa. A juicio del Japón, esa información es unilateral y necesariamente prejuiciada, por lo que nunca puede considerarse como una prueba suficiente, tal como requiere el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo. En particular, el Japón afirma que el USDOC no tenía pruebas suficientes de la existencia de dumping, como requieren el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping y el encabezamiento del párrafo 6 del artículo 10, porque basó totalmente su conclusión en información contenida en la solicitud. El Japón aduce además que el USDOC no tenía pruebas suficientes de la existencia de daño a la rama de producción causado por las importaciones objeto de dumping, porque se apoyó en informes de prensa y pasó por alto las constataciones preliminares de la USITC, que había afirmado que "la rama de producción dio muestras de relativamente buena salud durante gran parte del período examinado". Por último, el Japón aduce que el USDOC no tenía pruebas suficientes de la existencia de "importaciones masivas del producto objeto de dumping

artículo 10 del Acuerdo Antidumping no hace ninguna "indicación en contrario". Por tanto, a juicio de los Estados Unidos, el "daño" a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo incluye tanto el daño importante como la amenaza de daño importante.

7.127 Los Estados Unidos aducen que los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo permiten adoptar en cualquier momento después de la iniciación de la investigación las medidas necesarias para percibir derechos antidumping retroactivamente.⁹⁴ Los Estados Unidos sostienen que, de

su solicitud, esperen para reunir más pruebas, no significa que deba dejárseles indefensos frente a las importaciones masivas de productos objeto de dumping efectuadas en el país en previsión de la investigación antidumping.⁹⁸

7.129 Los Estados Unidos refutan la alegación del Japón de incompatibilidad del artículo 733(e) de la Ley Arancelaria de 1930 en su forma enmendada. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que es evidente que el artículo 733(e) no obliga a adoptar medidas incompatibles con la OMC, por lo que no puede considerarse en sí misma incompatible con el Acuerdo Antidumping. Además, a juicio de los Estados Unidos, el criterio en materia de pruebas consistente en "una base razonable para creer o sospechar" es similar al de las "pruebas suficientes", y el USDOC usa ambos en forma intercambiable.⁹⁹ Los Estados Unidos afirman que no es un criterio en materia de pruebas menos estricto. Aducen además que la práctica general del USDOC consiste en hacer todas las determinaciones que requiere el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a las importaciones masivas, el conocimiento del dumping y del daño y el nexo causal entre el dumping y el daño.

7.130 El Brasil apoya el argumento del Japón de que la determinación de los Estados Unidos de la existencia de circunstancias críticas es incompatible con el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo, ya que, a juicio del Brasil, se requiere una constatación preliminar de la existencia de daño importante, y no únicamente de amenaza de daño, a la rama de producción. El Brasil aduce que la determinación del USDOC no se basó en pruebas suficientes, como requiere el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, sino en meras alegaciones de los solicitantes. Además, el Brasil sostiene que el criterio en materia de pruebas establecido en las disposiciones legales de los Estados Unidos es menos estricto que el establecido en el Acuerdo Antidumping, y que la legislación de los Estados Unidos no requiere que se constaten todos los elementos de hecho enumerados en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

7.131 Corea está de acuerdo con el Japón en que la determinación del USDOC de la existencia de circunstancias críticas no se basó en pruebas suficientes de daño efectivo, sino sólo de amenaza de daño, por lo que es incompatible con los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. Corea afirma que esa interpretación, con arreglo a la cual es necesario que existan pruebas de daño importante efectivo, corresponde al objeto y fin limitado del párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, que es asegurarse de que no se menoscaben los efectos reparadores de los derechos definitivos. Corea aduce que si sólo existe amenaza de daño los efectos reparadores no se ven menoscabados, ya que la aplicación prospectiva de los derechos impedirá precisamente que se produzcan los daños.

7.132 Chile opina que la información proporcionada por los solicitantes no constituye lo que podrían considerarse "pruebas suficientes", por lo que la determinación del USDOC de la existencia de circunstancias críticas es incompatible con el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping.

⁹⁸ Los Estados Unidos subrayan que la sección 351.206 (i) del reglamento del USDOC establece que "normalmente" el USDOC comparará los tres meses siguientes a la iniciación de una investigación con los tres meses precedentes a la iniciación con objeto de determinar si existen circunstancias críticas. Esos períodos de comparación son adecuados si las empresas tienen noticia de la investigación cuando ésta se inicia y seguidamente tratan de contrarrestar la determinación preliminar mediante una oleada de importaciones de la mercancía objeto de investigación. Sin embargo, los Estados Unidos señalan que la sección 351.206 (i) estipula que si el USDOC constata que los importadores, los exportadores o los productores tenían razones para creer, en algún momento anterior al comienzo del procedimiento, que era probable que se iniciara una investigación (como ocurrió en el presente caso), el USDOC puede utilizar, a efectos de comparación, un período no inferior a tres meses desde esa fecha anterior.

⁹⁹ Los Estados Unidos presentan ejemplos en su respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial, nota 6. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, Anexo E-3, párrafo 24, nota 6.

2. Constatación

7.133 Recordaremos algunos de los hechos pertinentes para nuestro examen de la cuestión que se ha sometido a nuestra consideración. El 8 de octubre de 1998, el USDOC publicó un boletín de política donde se indicaba que el Departamento, si disponía de pruebas adecuadas de la existencia de circunstancias críticas, publicaría determinaciones preliminares de la existencia de circunstancias críticas antes de las determinaciones preliminares de la existencia de dumping.¹⁰⁰ El 30 de noviembre de 1998, el USDOC publicó una determinación preliminar positiva de la existencia de circunstancias críticas por lo que respecta a las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón.

7.134 Aunque el USDOC hizo una determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas, en la práctica no se tomaron medidas "necesarias para percibir retroactivamente derechos antidumping" hasta la determinación preliminar del USDOC de la existencia de dumping, eficaz desde el 19 de febrero de 1999.¹⁰¹ El 6 de mayo de 1999, el USDOC hizo una segunda y definitiva determinación de la existencia de circunstancias críticas como parte de su determinación definitiva de la existencia de dumping. Sin embargo, con arreglo a la legislación de los Estados Unidos, es la USITC, en su determinación definitiva de la existencia de daño, quien determina si existen circunstancias críticas que justifiquen la aplicación retroactiva de derechos a 90 días antes de la fecha de imposición de medidas provisionales. El 23 de junio de 1999, la USITC hizo una determinación definitiva negativa de la existencia de circunstancias críticas. La USITC concluyó que "no constatamos en las pruebas incluidas en el expediente nada que indique que las importaciones objeto de investigación procedentes del Japón socavarían gravemente los efectos reparadores de la orden".¹⁰² Por consiguiente, en definitiva no se percibieron retroactivamente derechos antidumping.

7.135 El Japón afirma que la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas es incompatible con los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping. El Japón alega que el USDOC, al infringir esas disposiciones, actuó también en forma incompatible con el párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo.

7.136 El párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"10.1 Sólo se aplicarán medidas provisionales o derechos antidumping a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 o el párrafo 1 del artículo 9, respectivamente, con las excepciones que se indican en el presente artículo."

7.137 Los párrafos 6 y 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping establecen lo siguiente:

"10.6 Podrá percibirse un derecho antidumping definitivo sobre los productos que se hayan declarado a consumo 90 días como máximo antes de la fecha de aplicación

¹⁰⁰ *Change in Policy Regarding Timing of Issuance of Critical Circumstances Determinations*, 63 Fed. Reg., 55364 (15 de octubre de 1998) ("Boletín de Política"), Prueba documental JP-3.

¹⁰¹ En ese momento, el USDOC dio instrucciones al Servicio de Aduanas de los Estados Unidos para que suspendiera la liquidación y exigiera un depósito en efectivo o una fianza retroactivamente a 90 días antes de la fecha de publicación de la determinación preliminar de la existencia de dumping, es decir, 90 días antes del 19 de febrero de 1999. Determinación preliminar del USDOC de la existencia de dumping, 64 Fed. Reg., 8299, Prueba documental JP-11.

¹⁰² *Certain Hot-Rolled Steel Products from Japan*, 64 Fed. Reg., 33514, 33514 (23 de junio de 1999). *Certain Hot-Rolled Steel Products from Japan*, Inv. No. 731-TA-807 (Final), USITC Pub. 3202 (junio de 1999) ("informe de la USITC"), página 23.

de las medidas provisionales cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades determinen:

- i) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría daño, y
- ii) que el daño se debe a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se han efectuado las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), es probable socaven gravemente el efecto reparador del derecho antidumping definitivo que deba aplicarse, a condición de que se haya dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

10.7 Tras el inicio de una investigación, las autoridades podrán adoptar las medidas que puedan ser necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping según lo previsto en el párrafo 6, una vez que dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en dichos párrafos."

7.138 Las alegaciones del Japón se refieren **únicamente** a la determinación *preliminar* de los Estados Unidos de la existencia de circunstancias críticas, regulada en el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, que permite aplicar las medidas preliminares necesarias para percibir derechos retroactivamente. Nos referiremos en primer lugar a las alegaciones del Japón relativas a las disposiciones legales de los Estados Unidos en materia de circunstancias críticas. El Japón aduce que la legislación de los Estados Unidos no requiere que se constaten todas las condiciones necesarias para la imposición retroactiva de derechos y establece un criterio en materia de pruebas que es menos estricto que el criterio de las "pruebas suficientes" del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, abordaremos la alegación del Japón de que el USDOC actuó en forma incompatible con el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo al hacer una determinación positiva de la existencia de circunstancias críticas sin que se hubiera constatado la existencia de daño importante efectivo a la rama de producción. Por último, abordaremos la alegación del Japón de que la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas no se apoyó en pruebas suficientes de que se daban todas las condiciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, por lo que era incompatible con el párrafo 7 del mismo artículo.

- a) ¿Son las disposiciones legales de los Estados Unidos en materia de circunstancias críticas compatibles con el Acuerdo por lo que respecta al criterio en materia de pruebas que establecen y las condiciones de aplicación que requieren?

7.139 El artículo 733(e)(1) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, obliga al USDOC a hacer ciertas determinaciones preliminares cuando un solicitante pide que se impongan derechos antidumping retroactivamente a 90 días antes de una determinación preliminar de la existencia de dumping. La ley establece que:

"Si un solicitante alega circunstancias críticas en su solicitud original, o mediante enmienda, en cualquier momento anterior a 20 días antes de la fecha de una determinación definitiva del [DC], el [DC] determinará sin demora (en cualquier momento después de la iniciación de la investigación correspondiente a esa parte), sobre la base de la información disponible en ese momento, si hay motivos razonables para creer o sospechar que:

- A)
 - i) hay antecedentes de dumping y daño importante debido a las importaciones objeto de dumping de la mercancía de que se trate en los Estados Unidos o en cualquier otro lugar, o
 - ii) la persona por la cual o en cuyo nombre la mercancía se importa sabía o debía haber sabido que el exportador estaba vendiendo esa mercancía a un precio inferior a su valor normal, y que debido a esas ventas era probable que se produjeran daños importantes, y
- B) se han producido importaciones masivassa mercancía

89. Así pues, las facultades pertinentes a los efectos de la distinción entre legislación imperativa y discrecional son facultades que hayan sido conferidas al "poder ejecutivo" (no se reproducen las notas de pie de página).¹⁰⁵

Examinaremos, por consiguiente, si la ley de que se trata obliga al USDOC a tomar medidas contrarias a las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco del Acuerdo Antidumping de la OMC.

7.142 La ley establece que si el solicitante invoca circunstancias críticas, el USDOC determinará sin demora si hay una base razonable para creer o sospechar que existen circunstancias críticas. Sobre la base de esa determinación podrán tomarse las medidas necesarias para percibir retroactivamente derechos antidumping. No estimamos que esa disposición de la legislación de los Estados Unidos obligue al USDOC a tomar medidas incompatibles con la OMC. Tampoco impide al USDOC que actúe en forma compatible con el Acuerdo.

7.143 En primer lugar, el criterio en materia de pruebas establecido en la ley de los Estados Unidos es "una base razonable para creer o sospechar". El párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, por su parte, utiliza la expresión "pruebas suficientes". Uno de los principios generalmente aceptados del derecho internacional es que a los efectos de la resolución de diferencias internacionales la ley nacional debe considerarse un elemento de hecho.¹⁰⁶ Por consiguiente, en el análisis de la compatibilidad de la ley de los Estados Unidos con el párrafo 7 del artículo 10 es preciso tener en cuenta su aplicación en la práctica tal como ha sido interpretada y aplicada por las autoridades administrativas y judiciales. Reconocemos que las palabras utilizadas en la ley de los Estados Unidos no son exactamente las mismas que las del Acuerdo. Sin embargo, estimamos que la compatibilidad de este criterio en materia de pruebas no puede determinarse en virtud de una diferencia semántica. Antes bien, debemos examinar el modo en que el citado criterio se ha aplicado en la práctica.

7.144 A nuestro entender, la expresión "pruebas suficientes" se refiere a la cantidad de pruebas necesarias para hacer una determinación. Por otro lado, la expresión "una base razonable para creer o sospechar" parece referirse a la conclusión alcanzada sobre la base de las pruebas presentadas, es decir, a la opinión jurídica de que las pruebas presentadas demuestran que determinados hechos se han producido. Aparentemente, en el pasado, las autoridades de los Estados Unidos han aplicado el criterio establecido en la ley de manera intercambiable con un criterio expresado con las palabras "pruebas suficientes" y han hecho determinaciones positivas cuando se presentaron pruebas suficientes de que se cumplían las condiciones necesarias para la aplicación.¹⁰⁷ Estimamos, por consiguiente, que la ley de los Estados Unidos, tal como se ha aplicado, no es incompatible con la exigencia del Acuerdo Antidumping de que las autoridades encargadas de la investigación dispongan de pruebas suficientes de que se dan las condiciones estipuladas en el párrafo 6 del artículo 10 antes de adoptar las medidas necesarias para percibir retroactivamente los derechos.¹⁰⁸

¹⁰⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, WT/DS136/AB/R y WT/DS162/B/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 88 y 89.

¹⁰⁶ *Certain German Interests in Polish Upper Silesia*, 1926, PCIJ Rep., Series A. N° 7, página 19; véase también el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Artículo 301*, párrafo 7.18.

¹⁰⁷ Los Estados Unidos hacen referencia a varios casos en los que el USDOC utilizó los dos criterios de manera intercambiable en asuntos antidumping y sobre derechos compensatorios. Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, Anexo A-2, párrafo 290 y nota 405.

¹⁰⁸ Observamos que el Japón hizo varias alegaciones relativas a la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas, aduciendo falta de pruebas suficientes en apoyo de la determinación. Sin embargo, como expondremos con detalle más abajo, el Japón no alegó que la falta de

7.145 El Japón alega además que la ley de los Estados Unidos no obliga a probar que se satisfacen todas las condiciones estipuladas en el párrafo 6 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, como requiere el párrafo 7 del mismo artículo. El Japón alega, en particular, que la ley no obliga a aportar pruebas suficientes de la existencia de dumping, daño y nexo causal, así como tampoco pruebas de

retroactivamente, ya que la USITC, en su determinación definitiva de la existencia de daño, constató que no se daban las condiciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 10. A nuestro entender, el párrafo 6 del artículo 10 no regula directamente la determinación aquí impugnada; antes bien, la determinación preliminar del USDOC de la existencia de circunstancias críticas debe juzgarse a la luz de las obligaciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 10. Esas obligaciones, aunque guardan relación con las establecidas en el párrafo 6 del artículo 10, no son necesariamente idénticas. Esto no quiere decir que la base de la determinación definitiva de la existencia de daño carezca de importancia para establecer si pueden imponerse derechos definitivos retroactivamente con arreglo al párrafo 6 del artículo 10. Lo que ocurre es que, en el presente asunto, como no estamos examinando si se ha infringido el párrafo 6 del artículo 10, no estamos obligados a determinar si en virtud de esa disposición sólo pueden percibirse derechos retroactivamente cuando hay una determinación definitiva de la existencia de daño importante, y no cuando lo que hay es una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño. El que una determinación preliminar de la existencia de circunstancias críticas con arreglo al párrafo 7 del artículo 10 requiera pruebas suficientes de la existencia de daño importante efectivo a la rama de producción nacional, o si basta con que haya pruebas suficientes de una amenaza de daño, es una cuestión distinta, que examinaremos más abajo.

7.152 Estudiaremos en primer lugar lo que constituye "pruebas suficientes" a efectos de una determinación en virtud del párrafo 7 del artículo 10. En segundo lugar tendremos que determinar cuáles son las condiciones del párrafo 6 del artículo 10 de las que el párrafo 7 del mismo artículo requiere pruebas suficientes. Por último, examinaremos si la determinación del USDOC de que había pruebas suficientes de los elementos del párrafo 6 del artículo 10 necesarios para hacer una determinación preliminar positiva de la existencia de circunstancias críticas es una determinación que una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía hacer basándose en las pruebas de que el USDOC disponía en el presente caso.

7.153 El párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping no define la expresión "pruebas suficientes". Sin embargo, el párrafo 3 del artículo 5 también se hace eco de ese criterio al requerir que las autoridades examinen la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud "para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". La exigencia del párrafo 3 del artículo 5 de que se disponga de "pruebas suficientes para iniciar una investigación" ha sido analizada por otros grupos especiales del GATT y la OMC. El método utilizado para comprender ese criterio ha consistido en examinar si las pruebas presentadas a la autoridad en el momento en que hizo su determinación habrían permitido a una autoridad investigadora imparcial y objetiva encargada de evaluar esas pruebas hacer adecuadamente esa determinación.¹¹⁰ Esos grupos especiales han observado que lo que constituye pruebas suficientes varía en función de la determinación de que se trate. El Grupo encargado del asunto *México - JMAF* citó con aprobación el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento I*, el cual afirmó que "la naturaleza o tipo de las pruebas necesarias para justificar la iniciación son iguales a la naturaleza o tipo de las pruebas necesarias para hacer una determinación preliminar o definitiva de la existencia de una amenaza de daño, aunque la calidad y el volumen de aquellas pruebas sean menores".¹¹¹

¹¹⁰ Informe del Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF*, párrafo 7.95 (donde se hace referencia al asunto *Guatemala - Cemento I* párrafo 7.57, y al asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, SCM/162, IBDD 40S/426, párrafo 335 (adoptado los días 27 y 28 de octubre de 1993)). El Grupo encargado del asunto *Guatemala - Cemento I* afirmó también que "el peso y la calidad de las pruebas exigidas en el momento de la incoación son menores que el peso y la calidad de las pruebas exigidas para una determinación preliminar o definitiva del dumping, del daño y de la relación causal, hecha después de la investigación", informe del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento I* párrafo 7.57, donde se hace referencia al asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, párrafo 332.

¹¹¹ Informe del Grupo Especial encargado del asunto *México - JMAF*, párrafo 7.97; informe del Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.77.

7.154 Lo que hemos de determinar es si el USDOC tenía pruebas suficientes de las condiciones estipuladas en el párrafo 6 del artículo 10 que justificaran la adopción por el Departamento de las medidas necesarias para percibir retroactivamente derechos antidumping. Opinamos que lo que constituye "pruebas suficientes" debe analizarse a la luz de la fecha y los efectos de la medida impuesta o la determinación hecha. Pruebas que son suficientes para justificar la iniciación de una investigación tal vez no lo sean para concluir que pueden imponerse medidas provisionales. De manera análoga, el posible efecto de las medidas que una autoridad está facultada para adoptar en virtud del párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping ayuda a determinar lo que cabe considerar como pruebas suficientes. Aquello para lo que se utilizan las pruebas es lo que determina si éstas son o no suficientes. En suma, el criterio para establecer si las pruebas son suficientes para justificar la iniciación o para justificar la adopción de determinadas medidas de precaución necesarias con arreglo al párrafo 7 del artículo 10 no puede determinarse en abstracto. Por consiguiente, tendremos en cuenta las consecuencias de una constatación de que existen pruebas suficientes a los efectos del párrafo 7 del artículo 10, y examinaremos las pruebas en las que el USDOC se apoyó para hacer la determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas impugnada.

7.155 El párrafo 7 del artículo 10 estipula que cuando las autoridades dispongan de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 6 del mismo artículo, podrán adoptar las medidas que estimen necesarias, como la suspensión de la valoración en aduana o de la liquidación de los derechos, para percibir retroactivamente derechos antidumping. Entendemos que esa disposición permite a las autoridades adoptar determinadas medidas de carácter puramente cautelar o precautorio que tengan como finalidad preservar la posibilidad de decidir más adelante que se percibirán derechos retroactivamente con arreglo al párrafo 6 del artículo 10. A diferencia de las medidas provisionales, las establecidas en el párrafo 7 del artículo 10 no tienen principalmente la finalidad de evitar que se causen daños durante la investigación. Se adoptan con objeto de hacer posible en la práctica la subsiguiente percepción retroactiva de derechos. Las medidas adoptadas al amparo del párrafo 7 del artículo 10 no se basan en la evaluación de los mismos criterios que las medidas definitivas que puedan imponerse al final de la investigación. Son de distinta naturaleza: preservan la posibilidad de imponer derechos antidumping retroactivamente sobre la base de una determinación que se suma a la última determinación definitiva.

7.156 Confirma nuestra interpretación el hecho de que, en contraste con las medidas provisionales, que sólo pueden imponerse tras una determinación preliminar positiva de la existencia de dumping y de daño, las medidas a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 10 puedan adoptarse en cualquier momento "tras el inicio de una investigación". A la luz de las fechas de adopción y de los efectos de las medidas que se tomen al amparo del párrafo 7 del artículo 10, estimamos que la exigencia en dicho artículo de que se disponga "de pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 10" no obliga a las autoridades a hacer antes una determinación preliminar positiva, en el sentido del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, de la existencia de dumping y los consiguientes daños a una rama de producción nacional. A nuestro juicio, si fuera necesario esperar hasta que se hiciera esa determinación preliminar, la determinación del párrafo 7 del artículo 10 no tendría ningún objeto. La oportunidad de preservar la posibilidad de aplicar derechos a un período anterior a la determinación preliminar se perdería, y la medida provisional que podría aplicarse sobre la base de la determinación preliminar positiva con arreglo al artículo 7 evitaría nuevos daños en el curso de la investigación. Además, la prohibición, en virtud del artículo 7, de aplicar medidas provisionales hasta 60 días después de la iniciación no puede conciliarse con el derecho, al amparo del párrafo 6 del artículo 10, de aplicar derechos con carácter retroactivo a 90 días antes de la fecha en que se impone una medida provisional si una determinación preliminar positiva es un requisito previo para la adopción de las medidas establecidas en el párrafo 7 del artículo 10 que preservan la posibilidad de imponer retroactivamente los derechos con arreglo al párrafo 6 del mismo artículo.

7.157 Lo que queda por resolver es si el USDOC tenía pruebas suficientes de que se cumplían todas

7.162 En cualquier caso, observamos que el mismo párrafo 6 del artículo 10 hace referencia a la determinación de que un importador sabía o debía haber sabido que se practicaba el dumping y que éste causaría daños. La palabra "daño" se define en la nota 9 al artículo 3 del Acuerdo de modo que incluye la amenaza de daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción, salvo indicación en contrario. El párrafo 6 del artículo 10 no hace ninguna "indicación en contrario". Por tanto, en nuestra opinión, las pruebas suficientes de la existencia de una amenaza de daño serían suficientes para justificar la decisión de imponer medidas de protección al amparo del párrafo 7 del artículo 10.

7.163 El papel del párrafo 7 del artículo 10 en el contexto global del Acuerdo Antidumping confirma esta interpretación. La disposición tiene claramente por objeto preservar la posibilidad de imponer y percibir derechos antidumping retroactivamente a 90 días antes de la fecha de aplicación de medidas provisionales. En consecuencia, el párrafo 7 del artículo 10 preserva la opción de imponer derechos definitivos incluso más allá de la fecha de las medidas provisionales establecida en el párrafo 6 del artículo 10. Presúmase, a efectos de la argumentación, que se entendiera que el párrafo 7 del artículo 10 requiere que se disponga de pruebas suficientes de la existencia de daño importante efectivo. Si en el momento de considerar la posibilidad de aplicar las medidas previstas en el párrafo 7 del artículo 10 sólo se dispone de pruebas de la existencia de una amenaza de daño importante, no se podrían adoptar medidas al amparo del párrafo 7 del artículo 10. Así mismo que en esa misma investigación se llegara a una determinación definitiva de la existencia de daño importante efectivo causado por las importaciones objeto de dumping. En ese momento sería imposible aplicar retroactivamente derechos antidumping definitivos, aún suponiendo que se dieran las condiciones establecidas en el párrafo 6 del artículo 10, ya que no se habrían adoptado las medidas subyacentes necesarias al amparo del párrafo 7 del artículo 10.¹¹² Por tanto, en cierto sentido, las medidas a que se hace referencia en el párrafo 7 del artículo 10 tienen la misma finalidad que una resolución dictada al principio de un proceso judicial para preservar el *statu quo*; garantizan que al final del proceso puedan adoptarse medidas eficaces si las circunstancias lo justifican.

7.164 La tercera condición del párrafo 6 del artículo 10 de la que en el párrafo 7 del mismo artículo se requieren pruebas suficientes es que los daños sean causados por importaciones masivas del producto objeto de dumping efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto. En el presente caso, el USDOC estudió si se habían efectuado importaciones masivas del producto objeto de dumping en un lapso de tiempo relativamente corto comparando las importaciones realizadas durante un período de cinco meses antes y después de abril de 1998. Esa fecha se estableció sobre la base de informes de prensa que a juicio del USDOC demostraban que los importadores, exportadores y productores sabían o debían haber sabido que era probable que se iniciara una investigación antidumping.¹¹³ El USDOC constató que las importaciones de acero laminado en caliente habían aumentado más del 100 por ciento entre el período diciembre 1997-abril 1998 y el período mayo-septiembre de 1998.¹¹⁴

¹¹² Observamos que nuestras constataciones se refieren a las obligaciones relativas a la determinación de aplicar o no "las medidas que puedan ser necesarias" al amparo del párrafo 7 del artículo 10. No nos referimos a las obligaciones relativas a la aplicación retroactiva de derechos antidumping definitivos al amparo del párrafo 6 del artículo 10.

¹¹³ El USDOC escogió ese período de conformidad con lo dispuesto en 19 CFR, párrafo 351.206 (i) y el Boletín de Política del USDOC de 8 de octubre de 1998. La elección de una fecha anterior a la fecha de iniciación como punto de referencia en torno al cual se comparará el volumen de las importaciones está prevista para los casos en que el USDOC estime que los exportadores, importadores y productores tienen motivos para creer que se iniciará una investigación antes de que ésta comience efectivamente.

¹¹⁴ Observamos que en su determinación definitiva de la existencia de daño y circunstancias críticas, la USITC comparó el volumen de las importaciones en los meses precedentes y siguientes a la iniciación de la investigación y constató, basándose en esa comparación, que las importaciones disminuyeron después de la

F. SUPUESTAS VIOLACIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE DAÑO Y DE LA RELACIÓN CAUSAL

1. Supuestas violaciones de los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping en el propio texto de la disposición sobre producción cautiva y en la aplicación de esa disposición por la USITC en el presente caso

7.169 El Japón alega que tanto el propio texto de la disposición estadounidense sobre producción cautiva como la forma en que la USITC ha aplicado esa disposición en el caso de las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón infringen lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping. Examinaremos en primer lugar la impugnación de la disposición legal estadounidense, en sí misma, para considerar después, en caso necesario, los argumentos del Japón acerca de la aplicación de esa disposición en el presente caso.

a) ¿Viola el propio texto de la disposición sobre producción cautiva los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping?

i) *Argumentos*

7.170 El Japón aduce que el propio texto de la disposición legal estadounidense sobre producción cautiva, el artículo 771(7)(c)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930, infringe los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping, conforme a los cuales las autoridades, al analizar el daño y la relación causal, han de examinar el conjunto de la producción nacional. Alega que, con arreglo a la disposición sobre producción cautiva, la USITC está obligada a centrar su análisis de la existencia de daño en el mercado comercial y puede constatar existencia de un daño importante basándose en ese mercado, aun en caso de que el conjunto de la producción no sufra un daño importante. El Japón sostiene que debido a su carácter imperativo -y, por consiguiente, al hecho de que la USITC no está facultada para a)

cautiva vulnera además el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, ya que obliga a las autoridades a realizar una evaluación de los factores clave mencionados en el párrafo 4 del artículo 3 basada en un segmento restringido de la rama de producción, y no en el conjunto de ella, como dispone ese párrafo. El Japón aduce que la disposición legal no permite tener plenamente en cuenta el mercado comerci5 ella, como

7.178 En síntesis, los Estados Unidos alegan que la disposición sobre producción cautiva es compatible con el Acuerdo Antidumping, por lo que no infringe tampoco lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de Marrakech.

7.179 El Canadá sostiene que si no se permitiera a las autoridades investigadoras establecer una diferencia entre la producción transferida internamente y la producción que se vende en el mercado interno en competencia con las importaciones objeto de dumping privaría al artículo 3 del Acuerdo Antidumping de su adecuada aplicación y daría lugar a que las autoridades investigadoras no pudieran determinar con precisión si una rama de producción había sido o no objeto de daño o de amenaza de daño.

7.180 Las CE coinciden con los Estados Unidos en que, cuando una parte importante de la producción nacional del producto similar se destina a un uso cautivo, no es contrario al Acuerdo Antidumping concentrar el análisis del daño en el mercado "comercial" o "libre", por cuanto es en él en el que tienen lugar los efectos inmediatos de daño causados por las importaciones objeto de dumping. Las CE consideran que es preciso, incluso, centrar el análisis de ese modo para evitar que los efectos de las importaciones objeto de dumping queden disimulados por el empleo de datos agregados.

7.181 Chile considera que los artículos 3 y 4 del Acuerdo Antidumping apoyan claramente la alegación del Japón de que las autoridades han de examinar el daño con respecto al conjunto de la rama de producción.

7.182 El Brasil apoya la alegación del Japón de que las autoridades están obligadas a examinar el conjunto de la rama de la producción y no sólo una parte de ella al determinar la existencia de daño y de una relación de causalidad. A juicio del Brasil el Acuerdo Antidumping simplemente no permite que se tome en consideración exclusivamente un segmento de una rama de producción. En consecuencia, el Brasil opina que la disposición estadounidense sobre producción cautiva, que obliga a las autoridades a excluir la parte cautiva de una rama de producción, es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

7.183 Corea afirma que el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación de "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción", es decir, del conjunto de la rama de producción. A su juicio, las autoridades no pueden concentrarse indebidamente en determinado segmento de la rama de producción a expensas del conjunto de ella.

ii) *Constatación*

7.184 El artículo 771(7)(c)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 dispone que, en caso de que los productores nacionales transfieran internamente un volumen significativo de producción del producto similar nacional para la producción de un artículo más elaborado y concurren determinadas circunstancias, la USITC, en su análisis de la existencia de daño **se centrará principalmente** en el mercado comercial para el producto similar nacional a los efectos de la determinación de la cuota de mercado y de los factores que afectan a los resultados financieros.¹¹⁷ Comúnmente se denomina a esta

¹¹⁷ El artículo 771(7)(c)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada (19 U.S.C. § 1677(7)(C)(iv)) establece lo siguiente:

"Si los productores nacionales transfieren internamente un volumen significativo de producción del producto similar nacional para la producción de un artículo más elaborado y venden un volumen significativo del producto similar en el mercado comercial, y la Comisión constata que

- i) el producto similar nacional producido que se transfiere internamente para la fabricación de otro artículo más elaborado no entra en el mercado nacional para el producto similar nacional,
- ii) el producto similar nacional es el insumo material determinante en la producción de ese producto más elaborado, y

disposición "disposición sobre producción cautiva", puesto que en ella se establece una distinción entre el mercado comercial, un segmento del mercado consistente en expediciones comerciales en el mercado abierto, y el segmento cautivo del mercado, que consiste en el mismo producto similar producido para consumo interno para la fabricación de productos más elaborados en una fase ulterior del proceso. En la investigación que constituye la base de la presente diferencia, la USITC constató que la rama de producción abarcaba los productores estadounidenses de productos planos de acero al carbono laminados en caliente y que esos mismos productores utilizaban el acero laminado en caliente que habían producido para fabricar productos más elaborados, como placas de acero cortadas a medida, tubos de acero, acero laminado en frío, chapas y acero galvanizado. Este consumo "cautivo" de acero laminado en caliente por los productores nacionales fue objeto de un intenso intercambio de argumentos entre las partes en la investigación. En concreto, lo que subyace a la discrepancia en cuanto a la disposición estadounidense sobre producción cautiva y su aplicación en el presente caso es la repercusión de ese consumo "cautivo" sobre la rama de producción nacional.

7.185 El Japón alega que la disposición estadounidense sobre producción cautiva viola los párrafos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, relativos a la determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional. Argumenta esencialmente que la obligación que impone la disposición sobre producción cautiva de "centrarse principalmente en el mercado comercial" es incompatible con la prescripción del Acuerdo de determinar la existencia de daño a la "rama de producción nacional", que en el artículo 4 se define como el conjunto de los productores nacionales de los productos similares.

7.186 El texto de la parte pertinente del artículo 3 es el siguiente:

"Determinación de la existencia de daño"⁹

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: *a)* del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y *b)* de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los

iii) la producción del producto similar nacional vendido en el mercado comercial no se utiliza generalmente en la producción de ese artículo más elaborado

la Comisión, para determinar la cuota de mercado y los factores que afectan a los resultados financieros establecidos en la cláusula iii) [del artículo 771(7)(c)], se centrará principalmente en el mercado comercial para el producto similar nacional."

factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

3.5 Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en

7.188 Al examinar la alegación del Japón de que la disposición legal estadounidense es incompatible, en sí misma, con el Acuerdo Antidumping, hemos de resolver dos cuestiones. En primer lugar, debemos determinar lo que exige el Acuerdo Antidumping, es decir, si las autoridades investigadoras están obligadas en todos los casos a formular una determinación de existencia de daño a la rama de producción en su conjunto. De ser así, hemos de examinar seguidamente si la obligación de centrarse principalmente en el mercado comercial para determinar la cuota de mercado y los resultados financieros establecida en la disposición legal estadounidense sobre "producción cautiva" es, en sí misma, incompatible con esa prescripción del Acuerdo.

7.189 Consideramos que la definición de "rama de producción nacional" del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping ofrece una respuesta clara a la primera cuestión. La rama de producción nacional está integrada por el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o por aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos. En los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo se utilizan asimismo indistintamente las expresiones "rama de producción nacional" y "productores nacionales". El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que la determinación de la existencia de daño ha de comprender, entre otras cosas, un examen objetivo de la "repercusión de esas importaciones *sobre los productores nacionales de tales productos*". El párrafo 4 de ese mismo artículo precisa esa obligación y dispone que el "examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping *sobre la rama de producción nacional de que se trate*" incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción. El párrafo 5 establece que habrá de demostrarse una relación causal "entre las importaciones objeto de dumping y el daño *a la rama de producción nacional*". Llegamos, pues, a la conclusión de que el requisito de formular una determinación de la existencia de daño a la rama de producción nacional, en conexión con la definición de la rama de producción nacional del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, implica que es necesario analizar el daño con respecto al conjunto de los productores nacionales del producto similar o a aquéllos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos.

7.190 Así pues, a nuestro juicio, es evidente que el Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a formular una determinación definitiva en cuanto a la existencia de "daño", en el sentido del Acuerdo, a la rama de producción en su conjunto. No obstante, el Acuerdo no prescribe un método de análisis determinado. Cabe perfectamente que circunstancias específicas requieran que se preste una atención especial a diversos aspectos de los resultados de la rama de producción o a segmentos concretos de ésta, siempre que el resultado final de ese análisis sea compatible con la obligación que establece el Acuerdo de examinar y evaluar todos los factores pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción y de demostrar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional.¹¹⁸

¹¹⁸ Recordamos que en el asunto *México - JMAF*, el Grupo Especial destacó que la definición de la rama de producción nacional en una investigación antidumping entraña consecuencias inevitables para el desarrollo de la investigación y la determinación que ha de formularse. Informe del Grupo Especial, *México - JMAF*, párrafo 7.147. En la parte pertinente, el Grupo Especial constató lo siguiente:

"7.154. Es importante distinguir un examen de los factores pertinentes al análisis del daño realizado sobre una base sectorial, con el fin de comprender mejor el funcionamiento real de la rama de producción nacional y de sus mercados específicos, y por ende, la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción de una **determinación** de la existencia de daño o amenaza de daño basada únicamente en la información relativa a la producción vendida en un determinado sector del mercado, con exclusión del resto de la producción de la industria nacional. No hay, en efecto, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping que impida llevar a cabo un análisis sectorial de la rama de producción y/o del mercado. De hecho, en muchos casos, un análisis de esa naturaleza puede contribuir a una mejor comprensión de los efectos de las importaciones y a un análisis y unas conclusiones más razonadas, pero ello no significa que un análisis limitado a la parte de la producción

7.191 Así pues, hemos de examinar si, como alega el Japón, la disposición estadounidense sobre "producción cautiva" es, en sí misma, incompatible con la obligación que impone el Acuerdo de determinar la existencia de daño al conjunto de la rama de producción. Observamos que los Estados Unidos coinciden con el Japón en que el Acuerdo Antidumping requiere una determinación acerca del daño con respecto al conjunto de la rama de producción. Según los Estados Unidos, la legislación de ese país es plenamente compatible con esa obligación, por cuanto obliga a la USITC a considerar el conjunto de la rama de producción. Los Estados Unidos afirman que la disposición sobre producción cautiva, en sí misma, sólo afecta a algunos de los factores que la ley exige tener en cuenta

en 19

de centrarse especialmente, al realizar el análisis de determinados factores, en un segmento determinado del mercado nacional no se desprende necesariamente que el análisis general de la existencia de daño no se realice con respecto al conjunto de la rama de producción nacional. El precepto legal no exige que las autoridades se centren de forma general y exclusivamente en el mercado comercial al examinar la cuota de mercado y los resultados de la rama de producción, sino solamente que se centren en él "principalmente"¹²², y, desde luego, no exige una determinación de la existencia de daño basada únicamente en la consideración del mercado comercial.

7.196 Creemos que el contexto de la disposición sobre producción cautiva confirma nuestra opinión. La obligación general en relación con las determinaciones de existencia de daño se recoge en el artículo 735(b)(1)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada. Ese precepto obliga a la USITC a formular una determinación definitiva acerca de si, como consecuencia de las importaciones "se causa un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Unidos". El artículo 771(4)(A) de la Ley Arancelaria de 1930, modificada, define a la rama de producción correspondiente como "el conjunto de los productores de un producto similar nacional, o aquellos productores cuya producción conjunta de ese producto similar nacional constituya una proporción importante de la producción nacional total de dicho producto".¹²³ La legislación estadounidense obliga expresamente a la USITC a tener en cuenta, al formular la determinación correspondiente, "la repercusión de las importaciones de la mercancía de que se trate sobre los productores nacionales de productos similares nacionales".¹²⁴ Además del volumen de las importaciones y de su efecto en los precios, que la ley establece que "**se tomarán en consideración**"¹²⁵, ésta prevé además que "**podrán** tomarse en consideración otros factores económicos que sean pertinentes para determinar si hay daño importante en razón de las importaciones objeto de dumping".¹²⁶ La norma legal enumera también, en la parte C, titulada "evaluación de los factores pertinentes" los elementos concretos que han de tenerse en cuenta al evaluar el volumen de las importaciones, su efecto en los precios y su repercusión sobre la rama de producción nacional afectada, precisando así la obligación establecida de forma general en el párrafo (B)(i) de tomar en consideración el volumen de las importaciones y su efecto en los precios, así como su repercusión sobre los productores nacionales.¹²⁷ La disposición sobre producción cautiva se recoge en el artículo 771(7)(C)(iv) de la Ley Arancelaria de 1930 y establece, por consiguiente, una directriz adicional con respecto a la "evaluación de los factores pertinentes". No compartimos la tesis del Japón de que la disposición sobre producción cautiva constituye una excepción a la obligación de formular una determinación de existencia de daño importante con respecto al conjunto de la rama de producción nacional. En nuestra opinión, la directriz establece la necesidad de "centrarse principalmente" en "otros factores económicos pertinentes" y define las circunstancias en las que esos factores resultan pertinentes. Tales factores son la cuota de mercado y los factores que afectan a los resultados financieros en el mercado comercial, y las circunstancias en cuestión las conc C, 2vnstanciaada126

hay en el texto de la ley estadounidense nada que permita llegar a la conclusión de que la disposición sobre producción cautiva anula la obligación general impuesta a la USITC de formular una determinación acerca de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional ni, en nuestra opinión, esa disposición entraña tampoco una disminución de la obligación de examinar todos los factores económicos pertinentes que tienen influencia en el estado del conjunto de la rama de producción nacional al formular una determinación definitiva de la existencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping. Por último, observamos que la ley estadounidense establece expresamente que "la presencia o la ausencia de cualquier factor que la [USITC] deba evaluar en virtud de la parte (C) o (D) no dará necesariamente una orientación decisiva respecto de la determinación de la [USITC] sobre la existencia de daño importante".¹²⁸ En consecuencia, la disposición sobre producción cautiva, al figurar en la parte (C) está comprendida en el ámbito de aplicación de esta prescripción.

7.197 Por tanto, entendemos que la ley estadounidense obliga a la USITC a formular una determinación acerca de la existencia de daño importante a la rama de producción nacional y facilita orientaciones sobre el análisis que ha de realizarse para formular esa determinación. La disposición sobre producción cautiva es una de ellas y en ella se define, por consiguiente, un proceso analítico que en determinadas circunstancias, debe realizarse en el curso de la formulación de la determinación de existencia de daño al conjunto de la rama de producción nacional requerida por la ley. La disposición no afecta a la naturaleza de la determinación que ha de formularse respecto del daño, sino únicamente al análisis en que se basa esa determinación. Aunque nada garantiza que ese análisis dé lugar a una determinación compatible con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el Acuerdo Antidumping, la disposición no exige ningún acto incompatible con esas obligaciones.

7.198 Esa es la forma en que interpretamos la disposición sobre producción cautiva y, lo que no es menos importante, entendemos que es la forma en que las autoridades estadounidenses competentes la han interpretado y aplicado. Recordamos que, a los efectos del derecho internacional, la legislación interna ha de considerarse un elemento de hecho.¹²⁹ A este respecto, creemos que es muy importante que la Declaración de Acción Administrativa (SAA) indique que "la disposición sobre producción cautiva no obliga a la USITC a centrarse exclusivamente en el mercado comercial".¹³⁰ La SAA constituye "una expresión autorizada de la Administración sobre sus opiniones acerca de la interpretación y aplicación de los Acuerdos de la Ronda Uruguay, a efectos tanto de las obligaciones internacionales de los Estados Unidos como de su legislación interna [...] El Congreso espera que los futuros gobiernos observen y apliquen las interpretaciones y observaciones recogidas en esta Declaración".¹³¹ En el presente caso, la SAA confirma la conclusión a que hemos llegado, basándonos en el texto y el contexto de la disposición sobre producción cautiva, de que la obligación de centrarse principalmente en el mercado comercial no supone que haya que centrarse exclusivamente en este mercado al determinar la existencia de daño y por consiguiente no obliga a la USITC a actuar de forma incompatible con la obligación establecida en el Acuerdo de evaluar el daño causado al conjunto de la rama de producción.¹³² Como indicó el Grupo Especial que examinó

¹²⁸ 19 U.S.C. § 1677(7)(E)(ii).

¹²⁹ Véase *En conj. con* *USITC 374 (1992)* [2(a), 1j 321 0centr.75 1D48e.] *Tc 4.289 17.198 19* *Uso me. US9 350e*

La SA9me.

7.202

"Al definir la rama de producción nacional, la práctica habitual de la Comisión ha sido incluir en ella toda la producción nacional del producto similar, con independencia de que se trate de producción en régimen de subcontratación, se destine al consumo cautivo o se venda en el mercado comercial interno. Basándonos en nuestra constatación de que el producto similar nacional es el acero laminado en caliente de todos los tipos, definimos la rama correspondiente de producción nacional como *todos los productores de acero laminado en caliente de los Estados Unidos*, como hicimos en la determinación preliminar."¹³⁷ (sin cursivas en el original)

7.206 La USITC examinó si las importaciones de acero laminado en caliente procedentes del Japón causaban o amenazaban causar un daño importante a la rama de producción nacional, en el sentido de la definición anterior. Antes de examinar el volumen de las importaciones, su efecto sobre los precios y la repercusión general de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, se analizan en el informe varias condiciones de la competencia. La USITC consideró que una de las condiciones pertinentes de la competencia era la producción cautiva y manifestó que "la rama de producción nacional consume de forma cautiva la mayoría, es decir más del 60 por ciento, de su producción del producto similar nacional en la fabricación de artículos más elaborados".¹³⁸ Basándose en parte en esta conclusión, el Vicepresidente Miller y los Comisionados Hillman y Koplán consideraron aplicable la disposición sobre producción cautiva y la aplicaron al formular su determinación de existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping a la rama nacional de producción de acero laminado. Los otros tres Comisionados estimaron que no concurrían todos los requisitos legales para aplicar esa disposición, por lo que no la consideraron aplicable. No obstante, dos de ellos formularon una determinación positiva de existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping a la rama nacional de producción de acero laminado y el tercero formuló una determinación positiva de amenaza de daño importante causado a la misma por esas importaciones.

7.207 El informe contiene datos relativos tanto a la rama de producción en general como al mercado comercial en particular. La USITC parece haber analizado esos datos independientemente de la aplicación de la disposición sobre producción cautiva, la cual en cualquier caso sólo obliga a centrarse en el mercado comercial en relación con la cuota de mercado y los factores que afectan a los resultados financieros. Como señalan en sus opiniones acerca de la disposición sobre producción cautiva la Presidenta Bragg, la Comisionada Crawford y la Comisionada Askey, que no aplicaron esa disposición:

"Aun en los casos en que no es aplicable la disposición sobre producción cautiva, la Comisión puede tener en cuenta, como condición de la competencia, el volumen significativo de producción cautiva. En consecuencia, a efectos de nuestra determinación hemos examinado datos relativos tanto a la rama de producción

correspondiente a las importaciones en el mercado comercial y en el mercado global de los Estados Unidos y en ella se llega a la conclusión de que en ambos casos la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación se duplicó con creces, primero entre 1996 y 1997 y de nuevo entre 1997 y 1998. En la parte pertinente, la USITC llega a la siguiente conclusión:

"En el mercado comercial, la cuota correspondiente a las importaciones objeto de investigación aumentó del 5,0 por ciento del consumo aparente de los Estados Unidos conforme al volumen vendido en 1996, al 10,2 por ciento en 1997 y volvió a aumentar de nuevo hasta llegar al 21,0 por ciento en 1998. En lo que respecta a la rama de producción en su conjunto, la cuota correspondiente a las importaciones objeto de investigación aumentó del 2,0 por ciento del consumo aparente de los Estados Unidos conforme al volumen vendido en 1996, al 4,2 por ciento en 1997 y volvió a aumentar en 1998 al 9,3 por ciento".¹⁴⁰

7.209 En la sección del informe que se ocupa de la "repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional" se examinan diversos factores económicos que tienen influencia en el estado de la rama de producción. Se indica, por ejemplo, que la capacidad aumentó, mientras que la tasa de utilización de la capacidad se redujo del 94,5 por ciento en 1996 al 87,5 por ciento en 1998. En lo que respecta a la producción y las ventas, la USITC llega a la conclusión de que tanto los datos relativos al mercado comercial como los correspondientes al conjunto de la rama de producción reflejan un descenso entre 1997 y 1998. Con respecto a los indicadores de los resultados financieros de la rama de producción nacional, la USITC hizo el siguiente análisis:

"De 1997 a 1998, en tanto que el consumo aparente registró un aumento significativo, los ingresos de explotación se redujeron a menos de la mitad. En las ventas del mercado comercial, la relación entre ingresos de explotación y ventas netas se redujo del 5,9 por ciento en 1997 al 0,6 por ciento en 1998, y en general, esa relación disminuyó del 5,5 por ciento en 1997 al 2,6 por ciento en 1998."¹⁴¹

7.210 La USITC llegó a la siguiente conclusión sobre el daño importante causado por las importaciones de productos de acero laminado en caliente, procedentes del Japón:

"En consecuencia, a la luz del descenso de la producción, los envíos, la cuota de mercado, los precios y la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional y del empeoramiento de su situación financiera frente al aumento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de la investigación y al descenso de los precios de esas importaciones, determinamos que la rama de producción nacional de acero laminado en caliente ha experimentado un daño importante como consecuencia de las importaciones efectuadas a precio inferior a su justo valor procedentes del Japón."¹⁴²

7.211 Es evidente que la USITC tuvo en cuenta datos correspondientes tanto a la rama de producción nacional en su conjunto como al mercado comercial. El informe analiza expresamente, de forma completa y razonada, el estado de la rama de producción en su conjunto. En ese análisis se examinan datos relativos al conjunto de la rama de producción con respecto a todos los factores

pertinentes, incluidos la cuota de mercado y los resultados financieros de la rama de producción, los dos factores respecto de los que es aplicable la disposición sobre producción cautiva.

7.212 Para determinar si la evaluación que hizo la USITC de los hechos y datos relativos a la cuota de mercado y los resultados financieros fue propia de una autoridad investigadora imparcial y objetiva procedemos a examinar los datos contenidos en el informe. Observamos que en el informe de la USITC figuran dos cuadros que contienen el mismo tipo de información con respecto al conjunto de la rama de producción y al mercado comercial.¹⁴³ Esos cuadros parecen apoyar la conclusión del

2. Supuestas violaciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en los análisis del daño y de la relación causal realizados por la USITC

a) Argumentos

7.216 El Japón sostiene que el análisis del daño y de la relación causal de la USITC es incompatible con los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, puesto que se centró exclusivamente en los datos correspondientes a dos años del período normal de investigación de tres años y marginó otras posibles causas de daño o prescindió de ellas.

7.217 En primer lugar, el Japón aduce que la USITC descartó su tradicional análisis de tres años y comparó los datos de la rama de producción de 1998 con los de 1997.¹⁴⁵ El Japón cita una recomendación del Comité de Prácticas Antidumping para argumentar que la autoridad investigadora debe examinar las importaciones, los precios y los resultados de la rama de producción durante un período de investigación de tres años, y afirma que ésta ha sido la práctica constante de la USITC. Alega que, si se hubiera aplicado en el caso del acero laminado en caliente, un análisis de tres años habría revelado que prácticamente todos los índices importantes de rendimiento de la rama de producción nacional mejoraron entre 1996 y 1998. El Japón afirma que, 1997, el año de referencia que según ese país la USITC utilizó en su investigación, resultó ser el mejor año que la rama de producción había tenido en un decenio, y cualquier comparación con este año, que había batido todas las marcas, garantizaba una determinación positiva de daño. El Japón sostiene, en particular, que el análisis de la USITC pone de manifiesto un cambio no explicado de un análisis de tres años a un análisis de dos años de los resultados financieros.¹⁴⁶ En apoyo de su argumentación, el Japón se remite a las opiniones de la Comisionada Askey, quien tuvo en cuenta en su análisis todo el período de investigación de tres años y no constató la existencia de un daño importante a la rama nacional como consecuencia de las importaciones, sino únicamente de una amenaza de daño.

7.218 El Japón sostiene que, al manipular el período de la investigación, la USITC infringió el párrafo 1 del artículo 3, ya que no basó su determinación de la existencia de daño importante en "pruebas positivas" y en un "examen objetivo". Añade que la USITC infringió el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, por cuanto ni examinó ni hizo "patente" su examen de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 en el primer año del período.¹⁴⁷ El Japón alega además que la determinación de la USITC fue también incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al no haberse realizado un análisis adecuado de la relación causal que abarcara el período completo de tres años y tuviera en cuenta las tendencias del daño en ese período.

7.219 El Japón sostiene además que la USITC actuó de forma incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no analizar de forma suficiente "otras" causas de daño, y cita en particular a este respecto la huelga de 1998 en General Motors (la mayor empresa consumidora de acero de los Estados Unidos), el aumento de la capacidad y de la producción de miniacerías que producen a bajo costo y la contracción de la demanda de tubos y tuberías provocada por el derrumbamiento de los precios del petróleo. Según el Japón, la USITC no tuvo en cuenta los efectos en los precios de las importaciones no sujetas a investigación, en contra de lo que prescribe

¹⁴⁵ El Japón afirma que entre las 133 determinaciones definitivas publicadas desde enero de 1990, éste fue el único caso en que no se tuvo en cuenta el primer año del período de investigación.

¹⁴⁶ USITC Report, página 18.

¹⁴⁷ Según el Japón, es intrascendente el hecho de que los datos de que se prescindió figuren en un apéndice de la determinación, por cuanto la USITC no los incluye como factores de su análisis y ni siquiera los

una determinación sobre la existencia de daño, afirman que en el presente caso la USITC

⁹⁸ CR & PR, cuadros C-1 y C-2.

⁹⁹ CR & PR, cuadros C-1 y C-2.

¹⁰⁰ CR & PR, cuadros C-1 y C-2. Además, de 1997 a 1998 la productividad de la rama de producción nacional mejoró y el costo de los bienes vendidos disminuyó. La productividad de la rama de producción nacional (en toneladas cortas por 1.000 horas trabajadas) pasó de 864,8 en 1996 a 905,3 en 1997 y ascendió a 938,7 en 1998. Como exponemos en nuestro análisis de los efectos en los precios de las importaciones objeto de la investigación, el costo unitario de los bienes vendidos de la rama de producción nacional disminuyó de 1996 a 1998, pero en una medida inferior que los valores unitarios de la rama de producción. CR & PR, cuadro C-1.

¹⁰¹ CR & PR, cuadro C-1. Aparte de la productividad, que aumentó durante el período de investigación, otros indicadores de empleo de la rama de producción registraron un cierto descenso en ese período. CR & PR, cuadro III-5 (el número de trabajadores se redujo de 33.965 en 1996 a 33.518 en 1997 y 32.885 en 1998; el número de horas trabajadas se redujo de 73.597 en 1996 a 71.634 en 1997 y 68.574 en 1998; los salarios pagados se mantuvieron a un nivel sustancialmente estable de 1996 a 1998; los salarios por hora experimentaron un cierto aumento, pasando de 23,04 dólares en 1996 a 24,13 dólares en 1997 y 24,46 dólares en 1998; los costos unitarios de producción fueron en 1996 y 1997 de 26,65 dólares y registraron un ligero descenso, pasando a 26,06 dólares, en 1998). Las existencias de los productores estadounidenses se mantuvieron a un nivel relativamente estable durante el período de investigación, tanto en términos absolutos como en relación con la producción y los envíos. CR & PR, cuadro III-4. Los gastos de capital disminuyeron significativamente, pasando de 1.700 millones de dólares en 1996 a 908 millones de dólares en 1997 y 715 millones de dólares en 1998. CR & PR, cuadro VI-7. Observamos también que una empresa se declaró en quiebra en septiembre de 1998 y otra en febrero de 1999. Véanse CR & PR, cuadro III-1 nn.1 & 3; audiencia previa de los solicitantes en 51-52, 54; audiencia previa conjunta de los demandados en 143. Ambas empresas ***. Véanse las respuestas al cuestionario de Geneva and Acme Metals, Inc. (hay notas de pie de página en el original)¹⁵⁸

7.229 En el informe de la USITC se explica de la siguiente forma el hecho de que se compararan los datos de 1998 con datos de 1997 y no se analizaran los datos de 1996:

"Los demandados han aducido que 1997 fue un año excepcional para la rama de producción nacional, por lo que no es apropiado comparar los resultados de la rama de producción nacional en 1998 con los de ese año. No obstante, el consumo aparente de los Estados Unidos creció a lo largo de todo el período de investigación, tanto de 1996 a 1997 como de 1997 a 1998, hasta alcanzar niveles sin precedentes. En consecuencia, no aceptamos que 1997 no sea una base apropiada de comparación para los resultados de la rama de producción nacional en 1998. En un año en que el consumo de los Estados Unidos alcanzó niveles sin precedentes, y la productividad de la rama de producción estadounidense aumentó, mientras se reducían sus costos, 1998 debería haber sido asimismo un año muy favorable para la rama de producción de acero laminado en caliente. En lugar de ello, la rama de producción nacional, aunque mantuvo un beneficio de explotación, tuvo resultados significativamente peores."¹⁵⁹
(no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁵⁸ USITC Report, página 18.

¹⁵⁹ USITC Report, página 18.

la USITC ni siquiera hiciese referencia en su análisis a los datos de 1996 ni explicara por qué consideró que esos datos ya no eran pertinentes debido al cambio de las circunstancias económicas, aunque explicara por qué se había centrado principalmente en la comparación entre 1997 y 1998.

7.234 Consideramos que en este caso no era improcedente que la USITC atendiera principalmente al descenso repentino y espectacular del rendimiento de la rama de producción entre 1997 y 1998, en una época en que la demanda seguía creciendo. El período que tomó expresamente en consideración la USITC (1997-1998) es el más reciente, y coincide con el período en que se efectuaron las supuestas importaciones objeto de dumping. A nuestro juicio, en la medida en que lo que da a entender el Japón es que la USITC debería haber efectuado una comparación estática de punta a punta del período, comparando a tal fin los niveles de 1996 con los de 1998, observamos que esa comparación, al prescindir de los cambios de las circunstancias y condiciones en las que desarrollaba su actividad la rama de producción, ofrecería un panorama menos completo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping.¹⁶³ En nuestra opinión, una evaluación adecuada de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional ha de ser dinámica y en ella hay que tener en cuenta los cambios del mercado que determinan el estado de la rama de producción en ese momento. La USITC recopiló la información relativa a todo el período de investigación y analizó con cierto detalle la evolución de los resultados de la rama de producción nacional en todo ese período. En ese contexto, examinó la repercusión de las importaciones, tanto a lo largo de todo el período de investigación, como específicamente en el período 1997-1998, período en el que la demanda siguió creciendo, pero los resultados de la rama de producción nacional empeoraron. Consideramos, en consecuencia, que la USITC realizó un análisis dinámico de todos los factores

Comisionada Askey avala la opinión de que era posible ponderar y evaluar de forma diferente los datos en cuestión, no nos corresponde volver a ponderar y a evaluar los datos de que dispuso la USITC.

7.236 En síntesis, constatamos que la USITC evaluó adecuadamente todos los factores pertinentes durante el período investigado y, a ese respecto, no infringió el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Constatamos que la USITC realizó un examen objetivo de la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional, compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

ii) *¿Examinó la USITC todos los factores de que tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping y se cercioró de que los daños causados por esos factores no se atribuían a las importaciones objeto de dumping?*

7.237 Nos ocupamos ahora de la cuestión de si la USITC estableció la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño causado a la rama de producción nacional de forma compatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.238 Hay dos aspectos de la argumentación a este respecto. Ambos se refieren a la forma en que la USITC trató otras posibles causas de daño a la rama de producción nacional. En primer lugar, el Japón alega que la USITC no analizó suficientemente otros factores que afectaban a la rama de producción. En segundo lugar, sostiene que la USITC no se aseguró de que el daño causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping. Los Estados Unidos, en respuesta a esos argumentos, citan los diversos párrafos del informe de la USITC en los que se analizan otros factores que afectaban a la rama de producción y añaden que el Acuerdo Antidumping no obligaba a la USITC a determinar que las importaciones objeto de dumping eran la única causa de daño ni a asegurarse de que cualesquiera daños causados por otros factores no se atribuían a las importaciones objeto de dumping.

7.239 Examinaremos en primer lugar los factores de los que, según la alegación del Japón prescindió la USITC o fueron marginados por ésta, para determinar si está justificada la afirmación que se hace en el informe de la USITC de que al evaluar si existía o no un daño a la rama de producción nacional como consecuencia de las importaciones objeto de investigación, la USITC examinó todos los factores económicos pertinentes que tienen influencia en el estado de la rama de producción de los Estados Unidos.¹⁶⁵

7.240 El Japón alega que la USITC prescindió de los efectos del aumento de la capacidad de las miniacerías y la consiguiente expansión de la demanda estadounidense de acero.¹⁶⁶ Señalamos, no obstante, que la USITC, al examinar la capacidad de la rama de producción nacional, observó que:

"La rama de producción nacional aumentó su capacidad de 67,3 millones de toneladas cortas en 1996 a 70,0 millones de toneladas cortas en 1997 y a 73,5 millones de toneladas cortas en 1998, a una tasa proporcional en gran medida al aumento del consumo estadounidense entre 1996 y 1998."¹⁶⁷

¹⁶⁵ USITC Report, página 9.

¹⁶⁶ Hay que señalar que los demandados adujeron ante la USITC que la entrada de importaciones en el mercado estadounidense se debió a la escasez de la oferta interna de acero laminado en caliente a principios de 1998. USITC Report, página 13, nota 71 de pie de página.

¹⁶⁷ USITC Report, página 17.

comprado durante la huelga de GM no fue suficientemente grande para explicar la magnitud de la reducción de los precios que tuvo lugar en 1998. De hecho, a pesar de la huelga de GM, el mercado comercial y el consumo global de acero laminado en caliente batieron todas las marcas en 1998. Por tanto, consideramos que la huelga de GM sólo explica parcialmente, en el mejor de los casos, la disminución de los precios en 1998.¹⁷²

7.244 Esta declaración pone, a nuestro juicio, de manifiesto que la USITC no prescindió como posible factor de la huelga de General Motors y que, de hecho, examinó sus efectos en la rama de producción, constatando que, a pesar de ella, el consumo aumentó en 1998. Es cierto que la USITC no examinó los efectos de la huelga en el consumo del mercado comercial en relación con sus efectos sobre el consumo global, pero no consideramos que el Acuerdo Antidumping le obligara a hacerlo. Aunque éste quizá fuera otro aspecto que hubiera sido interesante abordar, como analizamos más adelante, lo que ha de examinarse y evaluarse teniendo en cuenta otros factores causales es la repercusión de las importaciones sobre la rama de producción nacional **en su conjunto**. Consideramos que la USITC procedió a hacerlo en lo que respecta a la huelga de General Motors.

7.245 El Japón afirma que la disminución de la demanda de acero laminado en caliente del sector de tubos y tuberías fue otro importante factor causal distinto que no fue analizado en el informe de la USITC. Aduce que los argumentos expuestos por los Estados Unidos al Grupo Especial acerca de las razones por las que la USITC no analizó este elemento no son sino una racionalización *post hoc*. El Japón sostiene que esa omisión vulnera abiertamente la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping que obliga a examinar todas las pruebas pertinentes y cualesquiera otros factores de que se tenga conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional.

7.246 Coincidimos con el Japón en que no es posible subsanar los errores cometidos en el curso de

efectos en los precios de las importaciones que no son objeto de investigación. En la parte pertinente del párrafo 5 del artículo 3 se establece que "entre los factores que **pueden** ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping" (sin negritas en el original). La obligación que impone el párrafo 5 del artículo 3 a este respecto es la de examinar cualesquiera otros factores **de que se tenga conocimiento** que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción, y entre ellos se citan como los ejemplos de otros factores que pueden perjudicar a la rama de producción el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping. El Japón no acredita *prima facie* que los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping fueran un factor del que se tuviera conocimiento que perjudicara a la rama de producción o fueran pertinentes por otra razón al examen por la USITC de los efectos de otros factores conocidos que pudieran causar daño.

7.248 Nos ocupamos ahora del segundo aspecto de la alegación del Japón relativa al análisis de la relación causal realizado por la USITC, concerniente al requisito de "no atribución" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón aduce que la USITC no se aseguró de que el daño causado por otros factores de los que tenía conocimiento no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

7.249 El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

"Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distinto de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad importadora y la productividad de la rama de producción nacional."

7.250 Por tanto, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a demostrar que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del Acuerdo.¹⁷⁴ Las siguientes frases de esta disposición aclaran la forma en que debe demostrarse esa relación causal. En primer lugar, el párrafo 5 del artículo 3 exige que la demostración de una relación causal se base en un examen de todas las pruebas pertinentes. En segundo lugar, en él se estipula que las autoridades examinarán cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional. En tercer lugar, las autoridades han de asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping.

¹⁷⁴ Nos parece evidente que se hace aquí referencia a la nota 9 de pie de página al artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la que se define el "daño" como "un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción".

7.251 Así pues, el párrafo 5 del artículo 3 parece prevenir la posibilidad de conclusiones rápidas y excesivamente simplistas, al obligar a las autoridades investigadoras a tener en cuenta y examinar otros factores de que tengan conocimiento que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional antes de determinar que las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. No basta simplemente tomar en consideración esos otros factores. Las autoridades deben cerciorarse además de que no se considera a las importaciones causa de daños que son en realidad causados por esos otros factores. Observamos que el Acuerdo utiliza el plural "daños". Con ello nos indica que muchos factores pueden perjudicar a la rama de producción de forma diversa. Consideramos que la autoridad ha de examinar esos otros factores y cerciorarse de que no rompen la relación causal que parece existir entre las importaciones objeto de dumping y el daño sobre la base de un examen del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.252 La prescripción del Acuerdo Antidumping exige que se demuestre "una relación causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción y que las autoridades, al examinar otros factores causantes de daños, se cercioren de que no confunden la coincidencia temporal con una relación causal. A este respecto, consideramos útil y convincente la decisión del Grupo Especial en *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*, adoptada en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio. Observamos que el texto pertinente analizado por ese Grupo Especial, relativo a la no atribución de daños causados por otros factores a las importaciones objeto de dumping, es el mismo en el párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.253 El Japón aduce que la adición del requisito expreso de examinar "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping" que perjudiquen a la rama de producción nacional, frente al mero reconocimiento de la posibilidad de que otros factores causen daño a la rama de producción constituye una "significativa modificación sustantiva del texto del tratado subyacente [que] hace que el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* resulte totalmente inadecuado.¹⁷⁵ No compartimos esa opinión. A nuestro juicio, la parte dispositiva en cuestión del texto es la prescripción de que los daños causados por otros factores "**no se habrán de atribuir** a las importaciones objeto de dumping" (sin negritas en el original). Este texto del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping reproduce sin modificaciones el del párrafo 4 del artículo 3 del Código de la Ronda de Tokio. El requisito específico de que las autoridades examinen "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", frente al texto del Código de la Ronda de Tokio que reconoce que "podrá haber otros factores que al mismo tiempo perjudiquen a la producción" aclara la obligación de investigar de la autoridad, pero no modifica la norma de no atribución. Consideramos que la decisión del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* sigue siendo pertinente y convincente en relación con este último punto.

7.254 El Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Salmón del Atlántico* observó lo siguiente:

"la prescripción estipulada en el párrafo 4 del artículo 6, a saber, que ha de demostrarse una relación causal entre las importaciones investigadas y el daño importante a la producción nacional, se centraba primordialmente en el análisis de los factores mencionados en los párrafos 2 y 3 del artículo 6, es decir, el volumen y los efectos de las importaciones sobre los precios y sus efectos consiguientes sobre la producción nacional. A este respecto, el Grupo Especial recordó sus constataciones relativas a las conclusiones de la USITC en relación con estos factores. En virtud del

¹⁷⁵ Segunda comunicación del Japón, Anexo C-1, párrafo 256.

párrafo 4 del artículo 6 se exigía a la USITC que no atribuyera a las importaciones procedentes de Noruega daños causados por otros factores. En opinión del Grupo Especial esto no significaba que, además de examinar los efectos de las importaciones en virtud de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 6, la USITC debía haber identificado de alguna manera la cuantía del daño causado por esos otros factores, con objeto de aislar el daño causado por las importaciones procedentes de Noruega. Más bien significaba que la USITC debía realizar un examen suficiente para cerciorarse de que en su análisis de los factores enumerados en los párrafo 2 y 3 del artículo 6 no constatará que el daño importante a la producción nacional supuestamente causado por dichas importaciones era en realidad causado por otros factores distintos de esas importaciones [...]"¹⁷⁶

7.255 Hemos llegado antes a la conclusión de que la USITC examinó otros factores de los que tenía conocimiento que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción, como la huelga de GM y la competencia dentro de la rama de producción. Consideramos que los hechos apoyan la conclusión de que los efectos de la huelga tienen que haber sido insignificantes, por cuanto la demanda, tanto global como en el mercado comercial, siguió creciendo, y la cantidad de acero laminado en caliente a la que afectó la huelga fue relativamente pequeña. La USITC reconoció además, como hemos expuesto antes, que el aumento de la competencia dentro de la rama de producción nacional contribuyó al empeoramiento de los resultados de la rama de producción en 1998, pero llegó a la conclusión de que ese factor "sólo en parte explica el empeoramiento sustancial de los resultados de la rama de producción nacional en 1998".¹⁷⁷

7.256 Observamos que la USITC concluía su análisis en los siguientes términos:

"En síntesis, los resultados de la rama de producción nacional fueron sustancialmente peores que los que cabría esperar dados los niveles sin precedentes que alcanzó la demanda en 1998. Reconocemos que otros factores económicos -especialmente el aumento de la competencia dentro de la rama de producción- contribuyeron a la obtención por la rama de producción de peores resultados en 1998. No obstante, aun teniendo en cuenta esos factores, constatamos que el aumento sustancial del volumen de las importaciones objeto de investigación a precios en descenso contribuyó de forma importante al empeoramiento de los resultados de la rama de producción que se refleja en casi todos los indicadores económicos. En consecuencia, a la luz del descenso de la producción, los envíos, la cuota de mercado, los precios y la tasa de utilización de la capacidad de la rama de producción nacional y del empeoramiento de su situación financiera, frente al aumento del volumen y la cuota de mercado de las importaciones objeto de investigación y el descenso de los precios de esas importaciones, determinamos que la rama de producción de acero laminado en caliente sufre daño importante como consecuencia de las importaciones a precio inferior a su justo valor procedentes del Japón."¹⁷⁸

7.257 Constatamos que el análisis realizado por la USITC de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, a la luz de la repercusión de otros factores sobre el estado de esa rama de producción y teniendo en cuenta esa repercusión, es compatible con la obligación que impone el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de demostrar una relación

¹⁷⁶ *Estados Unidos - Salmón del Atlántico*, párrafo 555.

¹⁷⁷ USITC Report, página 19.

¹⁷⁸ USITC Report, páginas 20-21.

7.264 Los Estados Unidos aducen que aplicaron sus leyes y reglamentos de manera absolutamente uniforme, imparcial y razonable. En primer lugar, señalan que el párrafo 3 del artículo X se refiere únicamente a la **aplicación** de las leyes de un Miembro, y no a la propia ley en cuestión. En segundo lugar, alegan que puesto que el Acuerdo Antidumping es la norma pertinente más específica, que incorpora disposiciones tanto sustantivas como de procedimiento, en caso de conflicto sus disposiciones deben prevalecer sobre la norma general del párrafo 3 del artículo X, lo que implica además que si la medida es compatible con el Acuerdo Antidumping, no cabe formular ninguna alegación al amparo del párrafo 3 del artículo X, puesto que esta disposición general no puede utilizarse en menoscabo de las disciplinas específicas del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos advierten además que debe distinguirse entre la forma en que se ha tratado un caso determinado y la aplicación glob1676 2B I7er9 Tj 0 -enoscabo d y la

coincidía con él en que las "licencias expedidas a una compañía determinada o aplicadas a un envío determinado no pueden considerarse como medida 'de aplicación general' en el sentido del artículo X".¹⁸⁸

7.267 Sobre la base de esas decisiones anteriores, consideramos que hay algunos principios que han sido claramente establecidos. En primer lugar, estimamos que el párrafo 3 a) del artículo X se ocupa de la **aplicación** de las leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas de un Miembro. En el presente caso no nos parece evidente que el Japón haya presentado una impugnación a ese respecto. Entendemos que el Japón aduce, esencialmente, que cinco medidas o categorías de medidas distintas adoptadas por el USDOC en el proceso de la formulación de su decisión de imponer la medida definitiva impugnada en materia de derechos antidumping ponen de manifiesto que la legislación antidumping estadounidense no se aplicó de manera uniforme, imparcial y razonable. Consideraremos separadamente cada una de esas medidas o categorías de medidas, atendiendo en primer lugar a si hemos constatado o no la existencia de una violación de alguna otra obligación, más específica, en el marco de la OMC. En los casos en que hemos constatado que una medida o categorías de medidas determinadas no es incompatible con una disposición específica del Acuerdo Antidumping, se nos plantea la cuestión de si es posible constatar que un Miembro ha violado el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con una medida que no es incompatible con las obligaciones específicas aplicables en el marco de la OMC a ese tipo de medidas. Nos caben serias dudas de que una constatación en ese sentido sea procedente. Algunos de los argumentos del Japón acerca de la supuesta falta de aplicación uniforme, imparcial y razonable de la legislación antidumping estadounidense se basan en la afirmación de que el USDOC adoptó en el presente caso decisiones diferentes de las que adoptó en otros, o de que las decisiones se adoptaron vulnerando los fundamentos legales de regulación estadounidenses. Estimamos que no es procedente que un grupo especial examine si un Miembro ha actuado de forma compatible con su propia legislación interna.

7.268 Por último, se nos han expuesto argumentos en los que se alega la violación del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en relación con las medidas aplicadas por los Estados Unidos en el contexto de una única investigación antidumping. Tenemos dudas de que la medida antidumping definitiva que hemos de examinar en la presente diferencia pueda ser considerada una medida de "general aplicación". A este respecto, observamos que el Japón no ha alegado en ningún momento, ni mucho menos ha demostrado, que el proceso de formulación de decisiones en relación con las cuestiones concretas que plantea haya tenido una estructura que indique que la legislación antidumping estadounidense no se aplica de manera uniforme, imparcial y razonable. Aunque no puede descartarse la posibilidad de que las medidas de un Miembro en un único proceso pongan de manifiesto que sus leyes, reglamentos, decisiones y disposiciones administrativas no se aplican de

caConespecto, supulegadoón con letas e que el USDOC adocelí endiqebimentosel

7.

basó en las alegaciones contenidas en la solicitud y estaba en contradicción con la conclusión de la USITC sobre el daño.

7.274 Reconocemos desde luego que es posible, e incluso probable, que la decisión del USDOC de revisar su política en materia de circunstancias críticas en el momento en que la revisó y de aplicar la política revisada en el presente asunto haya estado motivada por preocupaciones ajenas al ámbito de la propia investigación antidumping. No obstante, hemos establecido ya que la determinación preliminar de la USDOC relativa a las circunstancias críticas no fue incompatible, en su contenido sustantivo, con las obligaciones que impone a los Estados Unidos el párrafo 7 del artículo 10 del Acuerdo Antidumping o, lo que es lo mismo, que los Estados Unidos tenían derecho a formular la determinación preliminar de existencia de circunstancias críticas que formularon en el presente caso. Por tanto, la única base de la alegación del Japón es el hecho de que la USDOC formulara su determinación antes que en casos anteriores, lo que, en sí mismo, no entraña una incompatibilidad con el párrafo 7 del artículo 10, que permite formular ese tipo de determinaciones tras el inicio de una investigación, una vez que se determine que existen pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones necesarias. Además, el USDOC adoptó esa medida como consecuencia de una modificación de su política que se introdujo como modificación de aplicación general y que ha sido efectivamente aplicada en otros casos.¹⁹¹ Por último, observamos que la ley y los reglamentos de los Estados Unidos prevén ya la formulación de determinaciones previas sobre circunstancias críticas, así como la elección de la fecha de referencia para comparar volúmenes de importaciones con objeto de determinar si se trata de importaciones masivas, y las disposiciones correspondientes podrían haberse aplicado en este caso, sin necesidad de informar al público de la adopción de una modificación de la política de aplicación general. No hemos constatado que las disposiciones jurídicas reguladoras de los Estados Unidos sean incompatibles con las obligaciones de ese país en virtud del Acuerdo Antidumping. Así pues, lo que nos pide el Japón es que lleguemos a la conclusión de que el USDOC, al modificar su política de una forma no incompatible con su legislación interna ni con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC en virtud del Acuerdo Antidumping, y aplicar esa decisión a los elementos de hecho del presente caso, lo que dio lugar a una determinación que no era incompatible con sus obligaciones en virtud del Acuerdo Antidumping, infringió el párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994. No consideramos que haya ninguna base para llegar a una conclusión de esa naturaleza.

7.275 El Japón afirma que las decisiones del USDOC de aplicar los "hechos de que se tenga conocimiento" al calcular los márgenes de dumping para empresas japonesas pueden contrastarse con el hecho de que la USITC no aplicara los hechos conocidos al evaluar el daño causado a la rama de producción nacional. El argumento del Japón se basa en la premisa fáctica de que la rama de producción nacional no facilitó la información solicitada en los plazos correspondientes, situación en la que se basó la decisión del USDOC de aplicar los hechos de que se tenía conocimiento. No obstante, los Estados Unidos han aclarado -y nosotros aceptamos esa aclaración- que la USITC y el USDOC tienen plazos distintos para recibir información y que, de hecho, la rama de producción nacional no dejó de facilitar oportunamente información de conformidad con los reglamentos aplicables de la USITC. En consecuencia, el supuesto fáctico para la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento no existió en el caso de la determinación de la USITC, por lo que no hay disparidad de trato. En consecuencia, aun suponiendo que una diferencia de trato de las diversas categorías de partes ante los dos organismos encargados de aplicar la legislación antidumping de los Estados Unidos pueda constituir una violación del párrafo 3 del artículo X del GATT de 1994, el Japón no ha establecido que existiera de hecho esa diferencia de trato.

¹⁹¹ Aunque el simple hecho de que la modificación de la política haya sido aplicada en otros casos no demuestra que fuera adecuada, debilita la importancia que ésta podría tener como indicio de incumplimiento de la obligación de aplicar imparcialmente la legislación antidumping.

7.276 Por último, el Japón alega que la utilización de un período de investigación de dos años por la USITC en su análisis del daño infringió el párrafo 3 a) del artículo X. Como hemos expuesto antes, hemos constatado sencillamente que no es cierto que la USITC se basara en un período de

8.2 Sobre la base de las constataciones expuestas, concluimos

a)

8.6 El párrafo 1 del artículo 19 del ESD se refiere expresamente a la recomendación que ha de formular un grupo especial cuando determine que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado:

"[recomendará] que el Miembro afectado la ponga en conformidad con ese acuerdo"
(no se reproducen las notas de pie de página).

"En una reunión del OSD que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la